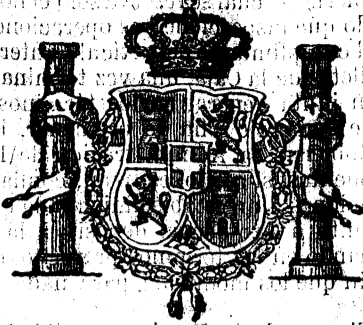


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID..... Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses.....	18	
..... Por seis meses.....	36	
..... Por un año.....	66	
ULTRAMAR..... Por tres meses.....	25	50
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Autorizo al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1871-72, y el de liquidacion del déficit del presupuesto corriente, Deuda flotante y organizacion del servicio del presupuesto próximo.
 Madrid diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en la cantidad de 388.686.671 pesetas, según el estado letra B.

Las contribuciones é impuestos existentes se modificarán en los siguientes términos:

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Art. 2.º La riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, seguirá contribuyendo en el año económico de 1871-72 con el 19 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro, sin perjuicio del premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, que se determinarán por disposicion especial según las circunstancias de cada provincia, sin que en ninguna pueda exceder el recargo por estos conceptos de 75 céntimos. Sólo podrán concederse moratorias, con arreglo á lo que determinan los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871. Los períodos de la contribucion únicamente podrán concederse por virtud de una ley. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias, y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripcion y extincion de estos títulos será de oficio, y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administración económica respectiva.
 Se aprueban las bases adjuntas, letra A, para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Art. 3.º Las disposiciones que rigen en la actualidad para la imposición administrativa y cobranza del subsidio industrial se modifican con arreglo al Apéndice letra B.

El Gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes con el fin de mejorar la Administración y asegurar los rendimientos de esta renta.

IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS REALES.

Art. 4.º Se suprime el impuesto sobre traslaciones de dominio. Para sustituirlo, se crea el impuesto sobre la inscripcion de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne, con arreglo á las bases contenidas en el Apéndice letra C.

GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES.

Art. 5.º El impuesto y los derechos sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones se exigirá con arreglo á las bases del Apéndice letra D.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Art. 6.º Los haberes, asignaciones, sueldos ó emolumentos de los funcionarios municipales y provinciales quedan sometidos al impuesto sobre la renta con el mismo tipo de 10 por 100 exigido á los del Estado.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las tres cuartas partes de la cantidad que perciben por honorarios en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados; quedando exenta de todo tributo la cuarta parte restante. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sin deducion alguna, sobre las cantidades que excedan de los reguladores expresados.

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Art. 7.º Se modificarán los precios de las cédulas de empadronamiento, fijándose durante el año económico de 1871-72 con arreglo á las bases del Apéndice letra E.

IMPUESTO PERSONAL.

Art. 8.º Se aplicarán á compensaciones por impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga

el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia cuyo carácter especial esté consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias á los Ayuntamientos que, verificadas las compensaciones que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que resulten adeudando al Tesoro.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Art. 9.º Durante el año económico de 1871-72 se exigirán derechos módicos de fabricacion sobre las bebidas y aceites, y de expendicion sobre las carnes, con arreglo á las bases adjuntas, Apéndice letra F.

Art. 10.º En todas las capitales y pueblos donde se establezcan derechos de consumos cobrados en fleteros, barreras, cadenas ó puertas, interrumpiendo el libre tráfico, las tarifas locales serán gravadas con el 25 por 100 en favor del Estado.

Art. 11.º Mientras se modifica el actual sistema económico, la importacion y expendicion de tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, continuará rigiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instrucion de 5 de Mayo siguiente. La Administración, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias para la introduccion y circulacion de los tabacos, tendrá el derecho de inspeccion y de visita en los establecimientos destinados á la venta.

Art. 12.º Se reformarán los Aranceles vigentes de Aduanas con arreglo á las disposiciones del Apéndice letra G.

Art. 13.º El Gobierno publicará dentro del plazo de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, las Ordenanzas de Aduanas arregladas á las bases contenidas en el Apéndice letra H. En lo sucesivo no podrán hacerse reformas en las Ordenanzas que no se ajusten á dichas bases, sin autorizacion de las Cortes.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Art. 14.º El Gobierno modificará las tarifas y reformará la legislacion del papel sellado y timbre con arreglo á las bases contenidas en el Apéndice letra I.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 15.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, material, edificios, buques y todos los demás efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 16.º El Ministro de Hacienda podrá contratar los trabajos de explotacion de las minas de Almaden, imputando los gastos á los mayores productos de la mina. Se autoriza al expresado Ministro de Hacienda para enajenar ó contratar la explotacion de las minas de Riotinto, admitiendo al efecto proposiciones y abriendo licitacion pública bajo la base de la que resulte más ventajosa.

Art. 17.º Podrá destinarse á reparar y mejorar la iglesia del monasterio de San Jerónimo del Prado en Madrid, el producto de sus bienes que se investiguen y adjudiquen al Estado.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA ADMINISTRACION.

Art. 18.º Se crea un cuerpo de Administracion civil, al que pertenecerán todos los empleados de la Administración económica central y provincial cuyas carreras no estuvieren ya reglamentadas por consecuencia de leyes especiales. Las bases á que se someterá este cuerpo son las siguientes:

1.º Todos los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Administración económica podrán ingresar en el mismo cuerpo á su instancia.

2.º El Gobierno, por medio de una comision nombrada al efecto, y con presencia de las solicitudes de los interesados y de sus hojas de servicios, calificará á los empleados que han de formar parte del cuerpo.

3.º Tienen derecho á ingresar en el cuerpo, los empleados que tengan cuatro años de servicio en la Administración, ó hayan pertenecido á ella desde el mes de Julio de 1854 á igual mes de 1856, ó desde 1.º de Noviembre de 1868, en cuyo caso se exigirán dos años de servicio. Los empleados que no se hallen comprendidos en estos casos, necesitarán acreditar su aptitud en la forma que el Gobierno determine para ingresar en el cuerpo.

4.º El ingreso en el cuerpo de Administración se verificará en lo sucesivo por oposicion pública, y en las clases de Aspirante á Oficial. Podrán ingresar en las categorías de Oficiales, los Licenciados en Derecho y Administración.

5.º No se procederá á cubrir vacante alguna por ascenso en ningun ramo de la Administración, sin que hayan sido colocados todos los empleados cesantes que per-

ciban ó tengan derecho á percibir haber pasivo de la clase en que la vacante ocurra, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos de los cuerpos especiales.

Colocados los cesantes con haber pasivo, las vacantes se proveerán por antigüedad, por eleccion y por oposicion.

6.º Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en reglamentos especiales para acreditar la aptitud de los empleados, el Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta de Jefes del cuerpo, podrá exigir las pruebas de capacidad que estime convenientes.

7.º Ningun empleado de la categoría de Oficial en adelante, sea cualquiera el cuerpo de Administración á que pertenezca, podrá servir en la provincia de donde sea natural ó donde posea bienes inmuebles.

8.º Las disposiciones anteriores comprenden todos los empleados hasta la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase. Desde esta categoría en adelante la provision será completamente libre en todas las carreras civiles de la Administración, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos especiales, excepto el del cuerpo pericial de Aduanas.

Art. 19.º Mientras se promulgue la ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo decreto, sin que en ningun caso puedan tener efecto retroactivo.

El Gobierno podrá modificar la organizacion del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y el régimen de los recursos dealzada.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1871-72 se fijan en 627.397.022 pesetas 82 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Se declaran permanentes los créditos que resulten sobrantes del ejercicio actual de los concedidos para obras públicas en los capítulos 20, 28, 30 y 31 de la Seccion 7.º

Estos créditos se invertirán con arreglo á las bases contenidas en la disposicion 2.ª del estado letra A del presupuesto de 1870-71 para continuar las obras públicas. El Gobierno atenderá esta obligacion con los mismos valores especiales que se crean para sustituir las obligaciones del Estado por subvenciones concedidas á los ferro-carriles.

Art. 3.º Se declara permanente el crédito de 500.000 pesetas destinado á las obras necesarias para establecer los Tribunales de Justicia en el edificio de las Salesas.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA DEUDA PÚBLICA.

Art. 4.º La Junta de la Deuda pública se compondrá en lo sucesivo: de un Presidente nombrado á propuesta del Consejo de Ministros, por indicacion del de Hacienda; de un Consejero de Estado y de un Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, nombrados por las mismas corporaciones; de dos Diputados nombrados á propuesta del Ministro de Hacienda; del Director y Fiscal de la Deuda.

El Presidente y Vocales de la Junta, excepto el Director y Fiscal de la Deuda, percibirán por cada sesion á que asistan las dietas que el Gobierno determine.

El Secretario de la Direccion de la Deuda lo será de la Junta.

Art. 5.º Se suprime la Tesorería de la Deuda; el servicio que esta desempeña estará á cargo de la Tesorería Central y de las de provincia.

Art. 6.º Se suprime la Contaduría de la Deuda, creándose para sustituirla una Intervencion.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la constitucion de la Junta de la Deuda y cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

CONVERSIONES.

Art. 8.º Las obligaciones del Estado emitidas por subvenciones de ferro-carriles y la Deuda del personal, se convertirán en títulos de la Deuda consolidada interior. Los tipos de conversion serán los siguientes:

Cien reales nominales de Deuda consolidada interior por 102 nominales de Deuda del personal.

Doscientos reales nominales de Deuda consolidada interior por 102 nominales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Esta conversion será voluntaria.

Art. 9.º Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios se convertirán en Deuda consolidada

del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales que pesan sobre las fincas del Estado, se redimirán con arreglo á la ley de censos. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

PRESUPUESTO DEL CLERO.

Art. 10. No se procederá á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tengan aneja cura de almas, interin no se verifique el arreglo del presupuesto del clero.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA MANERA DE LIQUIDAR EL DÉFICIT DEL PRESUPUESTO CORRIENTE Á LA DEUDA FLOTANTE Y Á LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DEL PRESUPUESTO DE 1871 Á 72.

Artículo 1.º El presupuesto actual se liquidará en 30 de Junio. Los descubiertos que en dicho presupuesto quedaren por satisfacer se pagarán con los billetes del Tesoro, á cuyo efecto se calcula como emitidos la cantidad que se considere necesaria.

Art. 2.º Todos los recursos del Tesoro se aplicarán en su consecuencia á los pagos del próximo presupuesto. Si en la liquidacion del actual quedaren cantidades que excedieran á lo calculado segun la disposicion anterior, el Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, presentará el modo de satisfacer estos descubiertos.

Art. 3.º Las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio se cubrirán por medio de los billetes del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para emitir hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los cuales sólo podrá tener en circulacion 112.500.000, pudiendo emplear el resto en garantía de las operaciones del Tesoro.

Art. 5.º El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del tipo de 12 por 100.

Art. 6.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos serán anulados tan pronto como se satisfagan los que por ellos están garantizados.

Art. 7.º El déficit del presupuesto de 1871 á 72 será cubierto por una operacion de crédito sobre los bienes nacionales, y en especial sobre las salinas de Torrevieja y minas de Riotinto.

Art. 8.º Esta operacion se hace extensiva á los billetes del Tesoro, los cuales deberán quedar reducidos durante este ejercicio á la suma de 75 millones de pesetas.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. Esta cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de Deuda flotante por contratos, que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al del semestre de 30 de Junio.

Art. 10.º El Gobierno queda obligado á hacer en el presupuesto de gastos de 1871-72 economías iguales á la cantidad que importen los intereses de los títulos de Deuda consolidada que se emitan en virtud del artículo anterior.

Art. 11.º Se admitirán bonos del Tesoro en pago de las obligaciones de compradores de bienes nacionales anteriores á 1868 que se hallan en poder del Gobierno.

Art. 12.º El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de París en 26 de Marzo de 1870 se declara rescindido con arreglo al convenio verificado con dicho establecimiento en 18 de Marzo de 1871. En su consecuencia, se declaran anulados todos los bonos del Tesoro que el Gobierno tenga en cartera ó existan en la Caja de Depósitos, con excepcion de los que se expresan en dicho contrato.

Art. 13.º La Caja de Depósitos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los depósitos pertenecientes á corporaciones municipales que existen en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, se convertirán en inscripciones intrasferibles bastantes á producir la renta de 4 por 100 á que tenían derecho dichos depósitos en la fecha de su constitucion. Al hacer esta conversion se abonarán los intereses atrasados á razon de 4 por 100.

2.º Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868 seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Los depósitos necesarios disfrutarán el interés de 4 por 100, y á su vencimiento serán satisfechos en metálico.

3.º Los resguardos de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea su valor, se canjearán por billetes hipotecarios de la misma Caja y de valor uniforme que se crean con este objeto, y que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Este canje se verificará dentro de un plazo dado, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje; pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

4.º El Gobierno depositará en la Caja una cantidad de pagarés de compradores de bienes nacionales igual al importe de los intereses, amortizacion y comision de cobro de dichos pagarés, en los mismos términos y bajo las mismas bases que se hizo con el Banco de España para garantía de los billetes hipotecarios de la primera y segunda série. El depósito se hará á medida que se vaya verificando la emision de billetes en virtud del canje dispuesto por los artículos anteriores, y de manera tal, que nunca puedan emitirse billetes sin una garantía proporcional de pagarés de compradores de bienes nacionales.

5.º Una vez terminada la emision y canje de billetes, la Caja de Depósitos, en la parte á que se refieren las presentes disposiciones, se administrará por sí con indepen-

dencia del Gobierno, el cual se reserva sólo el nombramiento de un Delegado que inspeccione las operaciones.

6.º Para el cumplimiento del artículo anterior los tenedores de billetes de la Caja, una vez terminado el canje, se reunirán en Junta general por los términos prevenidos en el Código de Comercio á fin de organizar, bajo la presidencia del Gobierno, la Administracion de la Caja. Podrán los imponentes, si así lo estiman, confiar la gestion de estas operaciones á un establecimiento de crédito.

7.º En cuanto á los demás depósitos, la Caja continuará funcionando en los términos prescritos en la legislacion actual, sin que los modifique para nada la base anterior.

Art. 14.º El pago de la Deuda consolidada interior y exterior desde 31 de Diciembre de 1871, se hará por el Banco de España. Al efecto el Gobierno celebrará con el Banco un contrato que durará tres años, al final de cuyo plazo será sometido de nuevo á las Cortes.

Art. 15.º Para el cumplimiento del artículo anterior, el Banco conservará, de la recaudacion de las contribuciones que hoy le está confiada, la cantidad suficiente para satisfacer al fin de cada semestre los intereses de la Deuda consolidada.

Art. 16.º En ningun concepto podrán satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales.

Art. 17.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo empezarán á pagarse en el presupuesto siguiente despues de aprobado por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 18.º A fin de atender á los compromisos contraidos con las empresas de ferro-carriles en construccion, así como á las obras públicas durante el ejercicio de 1871 á 72, se destinará la suma de pagarés de compradores de bienes nacionales necesaria para cubrir estas obligaciones, ya directamente, ya por medio de una operacion de crédito.

Art. 19.º El Gobierno liquidará sus descubiertos con el Banco de España, satisfaciendo el saldo de su cuenta en pagarés de compradores de bienes nacionales.

Art. 20.º Los descubiertos del clero por sus atrasos se satisfarán en la forma y cantidad que se convenga.

Art. 21.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta de la situacion del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley propondrá en el caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos, así como para nivelar los presupuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para la recaudacion de contribuciones.

1.º En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan, con cargo á los contribuyentes morosos.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como Autoridad, para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para la contribucion industrial.

1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo, la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1870 al epigrafe núm. 9 referente á Sociedades anónimas, y modificados los artículos 10, 11 y párrafo primero del 139 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que regirán desde 1.º de Julio en la forma siguiente:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de Patentes.

Art. 11. Disfrutarán de un año de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez, establezcan una industria fabril y manufacturera, y los que se dediquen también por primera vez al ejercicio de una profesion, arte ú oficio, considerándose completo, para los efectos de esta exencion, el trimestre dentro del cual empieza el ejercicio de la industria ó profesion.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título gracioso, lucrativo ú oneroso, cambio de domicilio ó de dueño, adquieran un establecimiento fabril ó manufacturero, ó de arte ú oficio, sea la que quiera su clase ó naturaleza.

Se considerarán modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento que se refieren á la exencion y rebaja de cuotas que se establecieron en el mismo reglamento.

Art. 139, párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administracion.

Quando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial, pudiendo aumentar hasta 40 por 100 las cuotas de aquellos establecimientos destinados á la venta de los artículos que estuviesen sujetos á la contribucion de consumos.

3.º Desde 1.º de Julio próximo serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Bales, Administradores, Jefes, empleados en las oficinas de la Real Casa y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, de mayorazgos y de particulares.

Con el 2 y medio por 100:

Los empleados en oficinas y escritorios de casas de títulos, mayorazgos y particulares cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluso los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.º El Gobierno podrá hacer obligatorio el encabezamiento de los pueblos y localidades que estime oportuno para la cobranza de la contribucion industrial.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto de grandezas y títulos y de honores de empleos de las carreras civiles.

1.º Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de Julio próximo, las cuotas señaladas en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 1.º de Julio de 1871, quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.º Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º de Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de 15 dias desde que se les comuniquen el orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.º Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para las cédulas de empadronamiento.

1.º Están obligados á adquirir cédula anual de empadronamiento, todos los españoles mayores de 14 años, y los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.º Se consideran exceptuados:

- 1.º Los menores de 14 años.
- 2.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.
- 3.º Las religiosas profesas.
- 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.
- 5.º Los soldados.

3.º Las cédulas de empadronamiento desde 1.º de Enero de 1872, serán obligatorias para todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años en la forma siguiente: De 5 pesetas, los que residan en pueblos mayores de 30.000 almas.

De 3 pesetas, los que residan en capitales de provincia, puertos habilitados y pueblos mayores de 10.000 y menores de 30.000 almas.

De 2 pesetas, los individuos del ejército y marina en activo servicio, con excepcion de todo arbitrio municipal.

De 1 peseta, las cabezas de familia de las demás poblaciones.

Y de 50 céntimos de peseta, los jornaleros y obreros comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Los sirvientes de ambos sexos estarán obligados á adquirir una cédula de peseta, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal y premio de cobranza, hasta el 25 por 100 de su valor.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto sobre la fabricacion de bebidas y aceite, y expencion de carnes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1871 se exigirán derechos de

abricación sobre las bebidas y aceites, y de expendición sobre las carnes muertas ó en vivo destinadas al consumo.

2.ª Estos derechos serán:

DERECHOS.	Unidades de medida ó peso.
Desde 30 céntimos de peseta hasta 90 céntimos de id.	10 litros de vino, según las clases.
1 peseta.	40 litros de aguardiente.
15 céntimos de peseta.	10 id. de vinagra.
10 id. de id.	10 id. de sidra.
25 id. de id.	10 id. de cerveza.
40 id. de id.	10 id. de aceite.
40 id. de id.	10 kilogramos de carne.

El derecho para el Estado será igual en todas las capitales y pueblos. La exportación al extranjero queda libre de todo derecho.

3.ª La Administración exigirá estos derechos en las fábricas ó lagares de bebidas y aceites, y en los mataderos ó puestos destinados á la matanza de reses.

Podrá verificar conciertos con los fabricantes ó cosecheros de bebidas y aceites, por tipos alzados y por plazo de un año para la cobranza de los derechos establecidos por esta ley. En este caso, los fabricantes ó cosecheros expedirán pagarés á la orden de la Administración por el importe total del concierto, escalonados en cuatro vencimientos á tres, seis, nueve y doce meses fecha. Los conciertos se considerarán prorogados por un año, de no ser denunciados por las partes un mes antes de su vencimiento.

Iguales conciertos podrán verificarse con los expendedores de carnes.

4.ª La Administración tendrá derecho de intervenir las fábricas ó lagares de bebidas ó aceites, y los mataderos ó expendedurías de carnes cuando no se verifiquen los conciertos á que se refiere la base anterior.

5.ª La fabricación ó la expendición fraudulenta de las especies sometidas á derechos, será castigada gubernativamente, con penas pecuniarias y con el comiso, y judicialmente, con arreglo al Código penal.

6.ª El Gobierno, previo el dictamen de una comisión especial de que formarán parte cuatro Senadores y cuatro Diputados, adoptará las disposiciones necesarias para el planteamiento, administración y recaudación de este impuesto.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moré.

MEMORIA.

ARANCELES.

La rectificación del vigente Arancel de Aduanas, que el Gobierno tiene la honra de proponer á las Cortes, no altera en ningún punto importante las prescripciones del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, ni introduce modificaciones en la absoluta mayoría de los derechos fijados por la Administración como extraordinarios, al desarrollar en la tarifa las bases de aquella ley.

Esta declaración es en cierto modo indispensable para desvanecer los temores y alarmas que en todo tiempo han suscitado las reformas arancelarias, entre las diferentes clases sociales á que notoriamente interesan.

El estricto cumplimiento de la ley obliga á todos; y el Gobierno, que la respeta y tiene el imperioso deber de hacerla cumplir, se ha limitado en este caso á examinar con detención é imparcialidad suma, si el Arancel aprobado por decreto de 12 de Julio de 1869, está ajustado á las bases que para su formación dieron las Cortes Constituyentes, proponiendo á la autoridad del Poder legislativo las reformas que cree indispensables para que la tarifa sea en todas sus partes el fiel reflejo y la exacta deducción de la ley, y tenga el mismo prestigio y fuerza que esta tiene.

Por sencilla que á primera vista parezca la comprobación de las bases de la ley con el pormenor del Arancel, no deja de ofrecer dificultades; y á pesar de los minuciosos trabajos que se han llevado á efecto, posible es que todavía resulten algunas mercancías con derechos superiores á los que tenían en 1865. Consisten principalmente estas dificultades, en el distinto modo con que se hallan formadas ambas tarifas; la de 1865, tenía muchas partidas, ó sea numerosas subdivisiones de mercancías para el señalamiento de derechos; la vigente, se ha hecho agrupando artículos genéricos de distintas clases y valores para cumplir de este modo un precepto de la ley que ha permitido formar un Arancel tan metódico como claro y sencillo, cuya aplicación no puede ménos de ser útil al comercio y beneficiosa al Tesoro público. No es menor la dificultad de averiguar con exactitud la clase de más abundante importación en cada grupo, y el precio que respectivamente tenía en 1865 y 1869, dada la oscilación de los valores en los distintos mercados; así es que la mayoría del Arancel no permite enmienda, mayormente cuando la ley declara inalterables por determinados plazos, los derechos extraordinarios, y no ha llegado tampoco la época de hacer en las clasificaciones, la rectificación que indica el segundo párrafo de la base 8.ª

Reducida á tan estrechos límites la comprobación, sólo es posible proponer la enmienda ó rectificación de las disposiciones y derechos que de una manera clara y evidente contradicen las prescripciones de la ley.

Dispone esta en el párrafo quinto de la base 4.ª que durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1869, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios; que pasado aquel plazo, comenzarán á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales, y que la forma de la reducción de cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

Es evidente que con arreglo á este precepto todos, absolutamente todos los artículos que en el Arancel de 1865 tenían derechos llamados protectores, y que en el vigente

están tarifados con derechos extraordinarios, han de sufrir las oportunas rebajas en 1.º de Julio de 1881; y no admite duda que la Administración ha debido expresar esta circunstancia en el pormenor del Arancel.

Pues bien: al ocuparse de este punto el párrafo tercero del art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, establece la excepción contraria á la ley «de que algunos artículos que pueden soportar el recargo que se les impone, por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo, sufrarán ó no reducción llegados los plazos de la ley según entónces aconseje la conveniencia;» y desarrollando este principio en la tarifa, se dejan sin la señal que indica las rebajas á las mercancías que se encuentran en las anteriores condiciones.

Estas mercancías son principalmente las llamadas frutos coloniales, que proporcionan con una fácil recaudación los más importantes productos de la renta de Aduanas sin ofrecer grandes peligros de defraudación; siendo sin duda estas circunstancias las que han originado la excepción de la rebaja general. Pero por muy atendibles que sean estos motivos, y no teniendo tampoco en cuenta que las rebajas de derechos abaratan los géneros y fomentan su consumo, produciendo un aumento de importación que posible y racionalmente subsana la rebaja del derecho, no tienen aquellos motivos fuerza bastante para dejar sin cumplimiento un mandato de la ley cuya fiel observancia se propone en la disposición 1.ª del adjunto proyecto.

No es este el único punto en que la ley aparece en contradicción con el decreto. Los artículos 5.º y 7.º, mantienen las primas que percibían los constructores de buques y los exportadores de azúcar refinado, sin que en aquella se haga mención expresa ni implícita sobre el particular. La ley de 1.º de Julio de 1869 ha derogado las disposiciones que anteriormente concedieron esta clase de privilegios, y hasta el decreto de 22 de Noviembre de 1868, que compensó á los navieros de los perjuicios que pudiera haberles causado la admisión á comercio de toda clase de embarcaciones con la facultad de introducir libremente los materiales que para las mismas necesiten, hace completa omisión de las indicadas primas. Por tanto; si la ley nada dice, si las demás industrias que como la naviera pueden creerse perjudicadas por la reforma no perciben á la exportación de los productos que trasladan ó manufacturan prima alguna en equivalencia del derecho de las primeras materias que hayan introducido, y si, finalmente, el espíritu de la ley es acabar con las protecciones, no se comprende cómo se han mantenido aquellos privilegios con carácter permanente, y es de justicia la próxima derogación como el Gobierno aconseja en las disposiciones 2.ª y 3.ª del proyecto.

Pasando ahora al examen de las disposiciones que preceden al Arancel, merecen confirmación las franquicias de derechos para los artículos expresados en las que ya disfrutaban de este beneficio en la tarifa de 1865, y no tienen por otra parte verdadera importancia.

Las franquicias de la disposición 2.ª deben también confirmarse por la notoria utilidad que reportan al comercio: se refieren principalmente estas franquicias á determinados artículos extranjeros de escasa importancia; al libre tráfico de los envases y á la facultad de reimportar con entera libertad algunos productos y artículos nacionales que por invendibles ú otras causas se devuelven del extranjero, cuya clase y condiciones especiales no se prestan al abuso que generalmente sigue á estas concesiones. Se introduce, sin embargo, una modificación agregando á los artículos libres de la indicada disposición 2.ª todas las obras de Bellas Artes. Se daba ahora el caso anómalo é inconveniente de tener que cobrar el 20 por 100 del valor de los cuadros antiguos de nuestros más reputados artistas, por no hallarse comprendidos en el párrafo correspondiente de dicha disposición; y como el valor estimativo de estas obras es crecidísimo, los derechos se elevan á sumas de consideración, dificultando en extremo la reimportación de obras que honran el nombre de la patria, y dando motivo este proceder á fundadas y severas críticas. Se propone, pues, la franquicia, siguiendo en esto la práctica adoptada por las más importantes naciones.

Las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del Arancel, se refieren respectivamente á los derechos de la tarifa que en debida proporción ha de aplicarse á las manufacturas formadas de varias materias, á determinadas prescripciones respecto de los envases y á las taras que se deducen del peso bruto de algunos artículos. Todas estas disposiciones son importantes medidas de buena Administración, y tienden á facilitar los despachos con notable beneficio del comercio y del Tesoro público. El Gobierno las ha revisado detenidamente, y propone su confirmación con algunas enmiendas, cuyos motivos se exponen á continuación.

El último párrafo de la disposición 4.ª previene que las felpas y terciopelos adeuden 3/5 como algodones y 2/3 como sedería; la proporción no es completamente exacta; de los ensayos practicados resulta generalmente que la seda entra en una quinta parte de la totalidad del peso; y si además se tiene en cuenta que con arreglo á aquella proporción se aumentan en muchos casos los derechos establecidos para estos tejidos en el Arancel de 1865, queda perfectamente demostrado la pertinencia de la reforma que en este punto se propone.

Las prescripciones números 11 y 12 que se aumentan á la misma disposición 4.ª, colocan los tejidos á que se refieren en condiciones parecidas á aquellas que tienen sus análogos: de este modo se subsana una omisión importante, con la notable ventaja de que se reducen los crecidos derechos de los tejidos de lana con toda la urdimbre de algodón. Finalmente, la nueva redacción del art. 11, que ocupará el núm. 13, no es más que una alteración de forma que en nada modifica lo esencial del precepto. En igual caso se halla la reforma de la disposición 5.ª

Ninguna modificación se propone en las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 del Arancel, que respectivamente tratan de la exportación y reimportación del comercio con las islas Canarias, las provincias españolas de América y Oceanía, y con Fernando Poo; todas ellas son pertinentes,

y su confirmación por el Poder legislativo no tiene otro fin que prestarlas la debida autoridad é impedir que puedan ser alteradas por la Administración activa.

La disposición 13 y última de las que preceden al Arancel, establece más prohibiciones que las autorizadas por la ley de 1.º de Julio de 1869.

Dice esta en su base 1.ª «que todas las mercancías son admitidas á comercio en la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados;» y al desarrollar el Gobierno de S. A. esta base en la indicada disposición, consigna las prohibiciones legales en los números 1.º, 6.º, 7.º y 8.º, aumentando la lista con los artículos siguientes: cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina; mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado; libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley sobre propiedad literaria, y misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Basta considerar que la circulación de estos artículos no está prohibida por las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados, para hacer patente la extralimitación del Arancel en este punto, y la conveniencia de mantener las únicas prohibiciones decretadas por las Cortes Constituyentes.

En el examen del Arancel propiamente dicho, se han encontrado bastantes artículos que pagan ahora más derechos que antes de hacerse la reforma: consiste el aumento en la agrupación de estos artículos con otros de la misma materia, pero de más valor y mejor clase, que por su abundante importación sirven de tipo para la imposición del derecho. El respeto á las prescripciones en cuya virtud se han hecho las agrupaciones, la dificultad de investigar la clase de más importación en cada grupo y su exacto valor, y la posibilidad de que los valores de algunas mercaderías hayan tenido verdadero aumento, comparados con los que sirvieron de base para la formación del Arancel de 1865, imponen al Gobierno la prudente conducta de no proponer reforma alguna en los derechos recargados por aumento de los valores y por efecto de las agrupaciones, mayormente cuando la Administración tiene que pedir los precios de las mercaderías con indicación de su uso, á la Comisión de Valoraciones, y esperar la época de la rectificación de las clasificaciones para introducir en ellas las reformas que procedan.

No se hallan en igual caso los artículos cuyo derecho fiscal del Arancel de 1865, se ha convertido en el vigente en extraordinario; es decir, se les ha dado una protección oficial que no disfrutaban, contrariando los preceptos claros y explícitos de la ley. Para su debido cumplimiento se propone que los indicados artículos vuelvan á pagar los mismos derechos que tenían antes de la reforma, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100; advirtiéndose que los valores son los mismos del Arancel de 1865.

Existe otro grupo de mercancías cuyos derechos se han elevado en el Arancel vigente por aumento del anterior y respectivo tanto por 100 de imposición. Al proponer que se anule el exceso volviendo á pagar lo mismo que en el Arancel de 1865, cuyos valores se mantienen, el Gobierno se ha inspirado en las discusiones que precedieron á la ley de 1869 y en el espíritu altamente liberal de la reforma, que indicaron la idea de que no se gravasen los derechos hasta entónces establecidos, excepto los imprescindibles casos en que el gravamen es consecuencia de la misma ley, como sucede con las agrupaciones de mercancías.

El hierro y acero en piezas inutilizadas no tiene en el Arancel vigente valor ni tanto por 100 de imposición; se subsana esta omisión poniendo en la tarifa el valor dado recientemente por la comisión de valoraciones imponiendo un nuevo derecho, deducido del 25 por 100 de imposición, cuyo tipo es el mismo que tiene el hierro en lingotes, que como aquel, sirve de primera materia para importantes industrias.

Se ha observado también que el corcho tiene en el Arancel de importación distinto valor que el establecido para la misma corteza en panes ó tablas en el Arancel de exportación; siendo el de este último tan exagerado, que eleva el derecho á mayor tipo que el establecido por la ley. En vista de esta discordancia, y no conviniendo tampoco los valores de la comisión con los fijados en dichas tarifas, se ha creído que la solución más conveniente es reproducir el valor que en el Arancel de importación de 1869, tenía el corcho en tablas ó panes, imponiendo el tipo máximo de 40 por 100 que permite la ley á la exportación del indicado artículo.

Finalmente, en la revisión general del Arancel aparecen muchos grupos de mercancías tarifadas con derechos al valor, lo que constituye una verdadera trasgresión de la base 7.ª de la ley, que al determinar la forma del derecho previene «que en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.» El Gobierno de S. M. ha encontrado ahora los mismos inconvenientes que sin la menor duda ocurrieron al de S. A. para cumplir este precepto de la ley; inconvenientes difíciles de vencer, y que nacen de la estructura misma del Arancel deducida de las disposiciones generales de la ley.

Cuando todas las mercancías pagan derechos, y estos tienen que ser fijos para cada agrupación genérica, se llega á un límite en que no es posible la asimilación para el pago de un mismo derecho, sin gravar inconsideradamente unas clases y admitir otras casi con franquicia, á no ser que los grupos degeneren en verdaderas subdivisiones específicas; para estos casos es conveniente el derecho al valor que grava en justa proporción á cada uno de los artículos que comprende el grupo ó partida del Arancel. Pero las Cortes Constituyentes han decretado que no existan derechos al avalúo, origen de cuestiones y fraudes de consideración; y aun cuando difícil, no es imposible cumplir este decreto, dando á la Administración el tiempo suficiente para realizar los trabajos que requiera la conversión de los actuales derechos al avalúo, en derechos fijos, y autorizándola para

umentar el Arancel con las agrupaciones que para ello sean precisas como así se propone.

ORDENANZAS.

Las reformas que por el adjunto proyecto de ley ha de sufrir el Arancel vigente, serian en gran parte estériles, si al mismo tiempo no se confirmasen por el Poder legislativo los principios que han servido de base para la redaccion de las actuales Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.

Aquí, donde las reglas administrativas de los impuestos obedecen á distintos criterios oficiales y á encontrados intereses, es indispensable asegurar las conquistas alcanzadas por la libertad en el orden económico, por medio de bases legislativas de que precisamente tenga que partir la Administracion activa al reglamentar las rentas del Estado.

Suprimidos los registros consulares; autorizado el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales por el territorio nacional; dada á la circulacion de mercancías toda la libertad posible, y quitadas en gran parte las trabas que dificultaban el cabotaje, puede ya el comercio de buena fé crecer y desarrollarse sin que le sirvan de obstáculo los rigores del Fisco, motivados principalmente por el sistema restrictivo de la anterior ley de Aranceles.

Sólo falta dar estabilidad á estos principios liberales para que el comercio disfrute sin zozobra ni inquietudes de sus beneficios, y á este fin se proponen al Poder legislativo las adjuntas bases que han de servir en todo tiempo (mientras las Cortes no dispongan otra cosa) para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Tal es el fundamento de las disposiciones que en materia de Aduanas tiene el Gobierno la honra de elevar á la resolucion de las Cortes para que tenga fiel cumplimiento la obra de las Constituyentes, y puedan realizarse en toda su extension los beneficios generales que encierra la ley de 1.º de Julio de 1869.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA G.

Disposiciones referentes á la reforma del Arancel de Aduanas.

1.º Se anula la excepcion de la regla 3.º del art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede á los Aranceles, reduciéndose en su consecuencia al tipo de 15 por 100 todos los derechos superiores al mismo, en los plazos y forma que expresan las reglas 1.ª y 2.ª del indicado artículo.

Las partidas del Arancel se señalarán con la letra correspondiente, suprimiéndose la advertencia 3.ª de las que sobre este particular preceden á la tarifa.

2.ª Se suprime la prima que en virtud del art. 7.º del mencionado decreto de 12 de Julio de 1869, percibian los exportadores de azúcar; la supresion regirá el 1.º de Octubre de 1871.

3.ª Queda tambien suprimida la prima que por el artículo 5.º de dicho decreto de 12 de Julio de 1869 percibian los constructores de buques.

Se abonará, sin embargo, esta prima como medida de equidad por las embarcaciones que hasta el 1.º de Octubre de 1871 se hallen en construccion en los puertos de la Península é islas Baleares.

Esta disposicion no deroga el art. 13 del decreto de 22 de Noviembre de 1868 (declarado ley).

4.ª Quedan confirmadas las franquicias de derechos á que se refiere la disposicion 1.ª del Arancel.

5.ª De igual manera se confirman las franquicias de la disposicion 2.ª del Arancel con las formalidades establecidas para que aquellas tengan efecto, agregando al número de artículos libres las obras de Bellas Artes de todas clases procedentes del extranjero.

6.ª Quedan tambien confirmados los derechos especiales de la disposicion 4.ª del Arancel con las siguientes alteraciones:

El art. 8.º se redactará en esta forma: «Los tejidos de hilo y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, y los de algodón y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán 4/5 del peso, como tejidos de hilo ó de algodón, según los casos, y 1/5 como tejidos de seda. Las felpas y terciopelos cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón adeudarán 4/5 como tejido llano de algodón, y 1/5 como terciopelo de seda.»

Se agregarán dos artículos nuevos con los números 11 y 12 redactados en la siguiente forma:

«11. Los tejidos de lana y algodón, cuya trama ó urdimbre sea de una de estas dos materias, adeudarán 3/5 de su peso como tejido de algodón y 2/5 como de lana. Se exceptúan los tejidos de todas clases del ramo de pañería, los cuales adeudarán por sus respectivas partidas.»

«12. Los tejidos que contengan mezcla de dos ó más materias en ambas partes del tejido adeudarán 3/5 de su peso por la materia que domine y 2/5 por la que devengue menores derechos.»

El art. 11 pasa á ser el 13, y se redactará en esta forma:

«13. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama, según los casos) dos ó más de estas materias, adeudarán con sujecion á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón y de la materia que en la otra parte del tejido devengue menores derechos.»

El art. 12 ocupará el número 14 y último.

7.ª La disposicion 5.ª del Arancel se redactará en esta forma:

«Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusion del envase, los aceites, las grasas, las mieles, las carnes, pes-

cados y tripas en salmuera, y todas las drogas y productos químicos.»

Todos los demás artículos, incluidos los tejidos, pagarán con inclusion del peso de los papeles, cintas y demás empaques ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches ni las cajas, que se aforarán por separado. Si hubiese dos ó más envases interiores, sólo se incluirá el primero en el peso de la mercadería, adeudando los demás en el caso de ser útiles, por sus respectivas partidas. Se exceptúan los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes y los alfileres, en cuyo peso se incluirá el de las cajas interiores que los contienen.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos (y los cascos grandes de metal que sirvan para contener líquidos), y los cascos grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán con separacion del contenido los derechos correspondientes á su clase.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto cuando contengan drogas, productos químicos ó artículos señalados con derechos de balanza; en cuyos casos se sujetará su adeudo á lo prevenido en el párrafo primero de esta disposicion.

Por envase interior se entiende el que se encuentra conteniendo inmediatamente á la mercancía. Empaque es todo lo que envuelve á cualquier artículo y es indispensable para su conservacion y tráfico. Sólo á esta clase de envases y empaques se refiere todo el párrafo segundo de esta disposicion.

8.ª Se confirman las taras á que se refiere la disposicion 6.ª del Arancel.

9.ª Se confirman las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 del Arancel, que tratan respectivamente de la exportacion y reimportacion, y del comercio con las islas Canarias, con las provincias españolas de América y Oceanía y con Fernando Póo.

10. Quedan suprimidas en la disposicion 13 las prohibiciones señaladas con los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

11. Los artículos que á continuacion se expresan, cuyo derecho fiscal del Arancel anterior se ha convertido en el vigente en extraordinario, adeudarán los mismos derechos que en la tarifa de 1865, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100 en la forma que se expresa, cuidando la Administracion de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS — Pesetas.
Alambre de hierro, de cardas, desde el núm. 27.	100 kils.	95	8	7.60
Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno	750	10	75
Carné en manteca.	Kilóg.	2.50	15	0.38
Carton.	100 kils.	70	12	8.40
Cerdos crias hasta seis meses ó sin cebar.	Uno	17.50	9	1.50
Conservas alimenticias, frutas en aguardiente y hortaliza encurtida.	Kilóg.	5.25	15	0.79
Esencias de todas clases, excepto de canela y de rosa.	Idem	20	6	1.20
Féculas alimenticias, como arrow-root, tapioca y revalenta.	100 kils.	17.50	12	2.10
Hierro fundido en tubos.	Idem	16.50	15	2.50
Idem en guadañas.	Idem	50	10	5
Idem en cables para buques.	Idem	50	6	3
Idem en cadenas para maniobras de buques.	Idem	50	15	7.50
Latón en clavos y tachuelas.	Idem	325	15	48.75
Mostaza y salsas.	Kilóg.	4	15	0.60
Pimienta.	Idem	1.16	15	0.17
Queso de bola.	Idem	0.87	15	0.13

12. Los artículos que á continuacion se expresan, cuyo derecho actual se ha elevado por aumento del anterior tanto por 100 de imposicion, adeudarán los mismos derechos que el Arancel de 1865 en la forma que se expresa, cuidando la Administracion de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS — Pesetas.
Aceite de coco, palma, granos y semillas.	100 kils.	110	3	3.30
Borrax bruto (borato de sosa impuro).	Kilóg.	1.25	6	0.07
Caballos enteros y yeguas que pasen de la marca y sean de edad conocida.	Uno	1.000	4	40
Ganado vacuno de menos de dos años.	Idem	37.50	10	3.75
Glasto, materia colorante.	100 kils.	37.50	3	1.12
Hierro en anclas y anclotes.	Idem	30	25	7.50
Mulos y mulas.	Uno	250	4	10
Tártaro crudo.	Kilóg.	1	6	0.06

13. La partida 33 del Arancel se rectificará de la siguiente manera:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS — Pesetas.
Hierro y acero en piezas inutilizadas, incluidas las barras-carriles.	100 kils.	12	25	3

14. La partida 1.ª del Arancel de exportacion se rectificará de la siguiente manera:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS — Pesetas.
Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.	100 kils.	26.75	10	2.67

15. Quedan vigentes las exacciones y rebajas de derechos otorgadas por leyes especiales que no hayan sido derogadas.

16. El Gobierno establecerá derechos fijos á la unidad de peso, cuento ó medida para todas las mercaderías que en el Arancel tienen señalado derecho al valor, haciendo las agrupaciones convenientes, fijando el valor de la clase de más abundante importacion de cada grupo, y ajustando los tipos de imposicion á las prescripciones del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Los trabajos que requiera esta reduccion, comenzarán inmediatamente, debiendo quedar establecidos los derechos fijos que resulten en 1.º de Octubre de 1872 y suprimida en esta fecha la disposicion 7.ª del actual Arancel.

17. Figurará en cada partida del Arancel, y en casillas correspondientes, el valor que ha servido de base para el derecho y el tanto por 100 que este representa.

18. El Arancel corregido con arreglo á estas disposiciones, regirá desde 1.º de Octubre de 1871.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Base 1.ª La recaudacion de los derechos de Arancel y sus anejos seguirá á cargo de las Aduanas. La situacion de estas en las costas y fronteras y su número y habilitacion la fijará el Gobierno.

Podrán establecerse depósitos de comercio á cargo del Estado en puntos en que existan Aduanas de primera clase, y los géneros que en ellos se introduzcan sólo pagarán el impuesto de almacenaje mientras no sean destinados al consumo, gozando de las garantías de la ley. Mientras subsista el estanco, no podrán introducirse á depósito los tabacos.

La administracion del impuesto de Aduanas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda, de la Direccion general y de las Administraciones del ramo, según las atribuciones que respectivamente les estén señaladas ó se les señalen.

Base 2.ª El cuerpo de Carabineros y los buques de la Armada dedicados en la actualidad á la persecucion del contrabando, continuarán ejerciendo respectivamente la vigilancia y represion en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y marítima, bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

Los nombramientos y separaciones de todos los individuos de ambos resguardos, se resolverán y ejecutarán por los Ministerios de la Guerra ó de Marina, á propuesta del de Hacienda, á cuyo efecto los primeros citados departamentos, remitirán al segundo cuantos antecedentes les reclame con dicho objeto.

El resguardo terrestre y el marítimo no podrá, bajo ningun pretexto ser distraido del especial servicio que le está encomendado, fuera de los casos siguientes:

1.º Cuando la Nacion se halle en estado de guerra.

Y 2.º Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ambos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de las Autoridades de distrito, provincia ó departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Las Autoridades locales y judiciales del territorio español prestarán el más eficaz auxilio á los individuos del resguardo cuando por estos les sea reclamado en el ejercicio de su especial cometido.

Un reglamento que formará y expedirá el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, determinará la organizacion de los resguardos de mar y tierra, y el orden y pormenores con que han de practicar su servicio; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que más se distinguen en el cumplimiento del penoso servicio que tienen á su cargo.

El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno, á la persecucion del contrabando, á los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Base 3.ª El reconocimiento y pago de derechos en las Aduanas, legítima la introduccion en España de los géneros extranjeros y coloniales, y la base de estas operaciones será el manifiesto del Capitan, la nota del conductor ó la hoja de ruta, según que la importacion se haga por mar ó por tierra; y en todos casos las declaraciones detalladas que deberán presentar los consignatarios.

La declaracion de las mercancías para el consumo, obligará al pago de sus derechos, y sin verificarlo no podrán destinarse al extranjero.

Base 4.ª La exportacion de las mercancías se efectuará por las Aduanas ó puertos habilitados al efecto, considerándose consumada desde que salgan de las aguas del puerto ó pasen la frontera, no pudiendo reimportarse sin el pago de los derechos.

Exceptuándose los casos previstos en las disposiciones para la aplicacion del Arancel en que la reimportacion se verifique por accidentes de fuerza mayor.

Base 5.ª Se permitirá el tránsito de todas las mercancías extranjeras y coloniales, y el del tabaco de procedencia extranjera de un punto á otro del extranjero tocando

en nuestros puertos ó atravesando el territorio español, bajo las reglas y seguridades que el Gobierno adopte.

Base 6.^a Con igual excepcion, y bajo las formalidades que el Gobierno quiera establecer, se autoriza el trasbordo de géneros y mercancías, excepto el tabaco mientras subsista el estanco, en los puertos de España.

Base 7.^a El comercio de cabotaje se reserva á los buques nacionales con sujecion á las reglas y documentos que se establezcan. Podrá sin embargo el Gobierno designar algunos artículos cuya conduccion por cabotaje será permitida en pabellon extranjero. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, lo mismo que su cargamento, se tendrán como de procedencia del extranjero, salvo los casos de arribada forzosa.

Base 8.^a Será libre en todo el territorio español la circulacion de mercancías, y sólo los tejidos y ropas hechas, tanto nacionales como extranjeras, estarán sujetas á conservar los signos que acrediten su nacionalidad legítima ó introduccion en una zona que no exceda de 20 á 25 kilómetros de distancia de la costa ó frontera.

La circulacion de los tabacos se regirá por reglas especiales.

Base 9.^a La avería debidamente justificada que los gé-

neros sufran durante su conduccion por mar ó por tierra, dará lugar á una rebaja en los derechos que deberian pagar, y será proporcional al daño que hubieren recibido, no haciéndose bonificacion alguna cuando el daño no llegue al 10 por 100, ni ninguna que exceda del 75 por 100.

No gozarán de este beneficio los comestibles y productos farmacéuticos; pero podrán, justificada la avería y siempre que la Autoridad competente declare que no pueden darse al consumo, reexportarse al extranjero sin pago alguno, ó inutilizarse si así se pidiere por los interesados.

Base 10. Todas las mercancías menos las estancadas y prohibidas podrán abandonarse por sus dueños en favor de la Hacienda, quedando por este acto relevados del pago de los derechos, pero no de las penas en que hubiesen incurrido.

Base 11. La Administracion prestará los auxilios necesarios en los casos de arribada ó naufragio, asegurando con su intervencion los intereses del Estado.

Base 12. En materia de Aduanas, las infracciones penales se dividirán en faltas y delitos.

Serán faltas, que se castigarán gubernativamente con penas pecuniarias, las infracciones de las reglas administrativas.

Las penas pecuniarias no podrán exceder de 10 veces

el derecho de Arancel de los géneros sobre que recaiga; 750 pesetas por bulto en caso de que falten bultos en las descargas ó despachos, y 2.500 pesetas por faltas reglamentarias. Los tabacos se regirán por reglas especiales.

Se considerarán como delitos, para castigarlos administrativamente con penas pecuniarias equivalentes al valor del género que sea causa del procedimiento y á sus derechos de Arancel, y judicialmente con las que las leyes especiales determinen, los actos de contrabando y defraudacion calificados como tales en las mismas.

El Tribunal ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de las penas impuestas por la Administracion.

Responderán del importe de las penas en primer término, los géneros que hayan sido origen de la falta ó delito, y subsidiariamente las personas que han entendido en el hecho penable.

Base 13. Los procedimientos contra los deudores á la Hacienda por derechos de Arancel y sus anejos, así como por penas pecuniarias, estarán sujetos á lo que se halla establecido para hacer efectivos los créditos por las demás contribuciones é impuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos para 1871-72.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
	Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.		
Seccion 1. ^a —Casa Real.....	7.518.055'44	
2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	828.064	
3. ^a —Deuda pública.....	255.163.331'50	
4. ^a —Clases pasivas.....	41.194.103'22	
		304.703.554'16
Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.		
Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	713.401	
2. ^a —Ministerio de Estado.....	3.398.670	
3. ^a —de Gracia y Justicia.....	51.723.064'17	
4. ^a —de la Guerra.....	93.023.604	
5. ^a —de Marina.....	23.792.965'33	
6. ^a —de la Gobernacion.....	21.744.063'63	
7. ^a —de Fomento.....	27.052.739'71	
8. ^a —de Hacienda.....	101.244.960'82	
		322.693.468'66
TOTAL GENERAL.....		627.397.022'82

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos para 1871-72.

CONCEPTOS GENERALES.	PESETAS.
Contribuciones directas.....	206.827.944
Idem transitorias.....	41.300.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	88.630.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	156.467.677
Propiedades y Derechos del Estado.....	34.961.050
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000
TOTAL GENERAL.....	588.686.671

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Comparación del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CRÉDITOS		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Casa Real.....	7.500.000	7.518.055'44	18.055'44	"
Cuerpos Colegisladores.....	828.064	828.064	"	"
Deuda pública.....	319.431.755	255.163.331'50	"	63.968.423'50
Clases pasivas.....	41.979.348	41.194.103'22	"	785.244'78
	369.439.167	304.703.554'16	18.055'44	64.753.668'28
Ménos para 1871-72.. Pesetas.				64.735.612'84

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	CRÉDITOS		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	760.042	713.401	"	46.641
2. ^a —Ministerio de Estado.....	2.788.400	3.398.670	610.270	"
3. ^a —de Gracia y Justicia.....	50.029.709'78	51.723.064'17	1.693.354'39	"
4. ^a —de la Guerra.....	99.420.600	93.023.604	"	6.396.996
5. ^a —de Marina.....	24.761.130	23.792.965'33	"	968.164'67
6. ^a —de la Gobernacion.....	21.110.460'64	21.744.063'63	633.602'99	"
7. ^a —de Fomento.....	60.767.773'50	27.052.739'71	"	33.715.033'79
8. ^a —de Hacienda.....	103.778.442'50	101.244.960'82	"	4.533.481'68
9. ^a —de Ultramar.....	309.500	"	"	309.500
	365.726.058'42	322.693.468'66	2.937.227'38	45.969.817'14
Ménos para 1871-72.. Pesetas.				43.032.589'76

RESÚMEN.

Obligaciones generales del Estado.....	369.439.167	304.703.554'16	"	64.735.612'84
de los Departamentos ministeriales.....	365.726.058'42	322.693.468'66	"	43.032.589'76
	735.165.225'42	627.397.022'82	"	107.768.202'60
BAJA LÍQUIDA..... Pesetas.				107.768.202'60

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Moret.

Comparación del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

	INGRESOS		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
Contribucion territorial.....	140.357.525	150.422.444	10.064.919	"
industrial.....	46.650.000	37.500.000	"	9.150.000
Impuesto sobre la inscripcion de los derechos reales.....	11.250.000	17.500.000	6.250.000	"
Diversos.....	1.080.500	4.405.500	3.250.000	"
	199.338.025	206.827.944	16.639.919	9.150.000
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 renta interior.....	7.200.000	7.200.000	"	"
Diez por 100 sobre sueldos.....	16.500.000	17.100.000	600.000	"
Diez por 100 id. empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.000.000	3.700.000	"
Diez por 100 id. personal de obligaciones eclesiásticas.....	3.000.000	3.000.000	"	"
Cédulas de vigilancia.....	5.300.000	10.000.000	4.700.000	"
	32.300.000	41.300.000	9.000.000	"
IMPUESTOS INDIRECTOS.				
Renta de Aduanas.....	55.410.000	60.000.000	4.590.000	"
Derechos de fabricacion de bebidas y aceites; y de expendicion de carnes..	"	22.500.000	22.500.000	"
Veinticinco por 100 de los derechos de consumos en las puertas.....	"	1.250.000	1.250.000	"
Diversos.....	4.880.000	4.880.000	"	"
	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.				
Papel sellado.....	14.665.000	18.665.000	4.000.000	"
Sellos.....	11.405.000	13.275.000	1.870.000	"
Tabacos.....	83.112.500	77.021.927	"	6.090.573
Sales.....	4.000.000	1.100.000	"	2.900.000
Lotería.....	42.000.000	42.000.000	"	"
Casas de Moneda.....	4.195.000	2.595.000	"	1.600.000
Diversos.....	1.810.750	1.810.750	"	"
	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	4.000.000	2.000.000	"	2.000.000
Minas de Riotinto y Linares.....	2.615.000	2.757.500	142.500	"
Rentas y derechos.....	9.520.780	8.420.330	"	1.100.450
Ventas.....	52.645.000	9.784.300	"	42.860.700
Terrenos de las Salesas.....	"	2.500.000	2.500.000	"
Salinas.....	530.000	1.200.000	670.000	"
Bienes del Patrimonio.....	4.775.000	4.798.920	23.920	"
Enseres, edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	"	3.500.000	3.500.000	"
	74.085.780	34.961.050	6.836.420	45.961.150
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizaciones de guerra.....	3.500.000	3.500.000	"	"
Atrasos de contribuciones y débitos de propiedades del Estado que ingresen durante el año económico.....	"	52.000.000	52.000.000	"
	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
RESÚMEN.				
Contribuciones directas.....	199.338.025	206.827.944	16.639.919	9.150.000
transitorias.....	32.300.000	41.300.000	9.000.000	"
Impuestos indirectos.....	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado.....	74.085.780	34.961.050	6.836.420	45.961.150
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro.....	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
	535.702.055	588.686.671	118.686.339	65.701.733
AUMENTO LÍQUIDO... Pesetas.				52.984.616

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Arsenio Alonso de 100 ejemplares de la *Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico, con explicaciones á la agricultura, industria y comercio*, por D. Felipe Eyaralar; D. Juan de la Puerta Canseco de 25 ejemplares de la *Cartilla comercial.—Sucinta explicación de la Teneduría de libros por partida doble*, escrita por el mismo, y D. Sebastián Abreu y Cerain de cuatro ejemplares de la *Situación de los obreros en España y medios de mejorar sus condiciones*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Servicios de D. Juan Urbano Martínez y Cellerá, Juez de primera instancia de Cartagena, promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres por real decreto de 13 del actual, publicado en la GACETA de ayer.

En 17 de Mayo de 1842 fué nombrado Promotor fiscal interino del Juzgado de Jarafuel. En 25 de Setiembre del mismo año se le concede la propiedad, siendo declarado cesante por la Junta de Ayora en Junio de 1843.

En 22 de Noviembre de 1854 se le nombró Promotor fiscal del Juzgado de Ayora.

En 22 de Febrero de 1855 fué nombrado Juez de primera instancia de Carlet, tomando posesion en 49 de Marzo siguiente.

En 19 de Setiembre de 1856 fué promovido al Juzgado de Vera, tomando posesion en 25 de Octubre y cesando en 21 de Noviembre del mismo año.

En 17 de Febrero de 1862 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo tomó posesion en 6 de Marzo de dicho año.

En 7 de Mayo de 1865 fué nombrado Juez de primera instancia de Orihuela, tomando posesion en 14 del siguiente mes.

En 23 de Junio de 1866 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz.

En 17 de Julio del mismo año fué repuesto en el Juzgado de Orihuela, tomando posesion en 31 del propio mes.

En 7 de Febrero de 1867 se le trasladó al Juzgado del distrito de la Catedral de Murcia, del que tomó posesion en 8 de Marzo siguiente.

En 9 de Enero de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Cartagena, del que tomó posesion en 23 de dicho mes, y el que estaba desempeñando en la fecha de su promoción.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 385 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Roman Trillo Bonfanti:

1.º Resultando que en el libro cobratorio y de repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al pueblo de Centenera, provincia de Guadalajara, y para los años de 1867 al 68 y 69, dejaron de incluirse por inadvertencia del Secretario de su Ayuntamiento D. Roman Trillo Bonfanti los nombres de algunos vecinos á quienes sin embargo se les exigió despues, con acuerdo del Alcalde D. Gregorio Diaz Alvarez, sus respectivas cuotas, importantes 476 rs., y cuya cantidad fué incluida en las cuentas formalizadas y presentadas para su examen y aprobacion á la Administracion pública; habiéndose suplantado en ellas por el Secretario Trillo las firmas del Alcalde Diaz y del Teniente D. Mariano Gomez bajo el pretexto de la urgencia, con que se exigió la entrega, y de la confianza y parentesco que conservaba aquel con estos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que fueron comprendidos respectivamente los precitados Alcalde y Secretarios del Ayuntamiento de Centenera como responsables de la falsedad y exacciones indebidas, de las que se reconocieron autores; y seguida la causa por sus trámites en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1870, por la que considerando á Trillo como autor convicto y confeso de repetida falsificacion de firmas en documentos públicos, aunque ejecutada sin perjuicio considerable á tercero, ni haber resultado de ello grave escándalo, y al Alcalde Diaz Alvarez responsable de las exacciones indebidas é ilegales á varios de sus subordinados; haciendo aplicacion de los artículos 226, párrafo primero, 240 y el 326 del Código antiguo, condenó al primero en cuatro años de prision menor por cada una de las dos falsedades ejecutadas, y al segundo en 10 meses de suspension del cargo de Alcalde que ejercia, y multa de la mitad del 10 por 100 de las cantidades indebidamente exigidas, con las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion tan sólo á nombre del procesado D. Roman Trillo contra dicha sentencia, se alegan como fundamentos ante este Supremo Tribunal:

1.º Que siendo ciertos los descubiertos exigidos y legítima su exaccion á los contribuyentes, no ha podido calificarse aquella de ilegal, cual lo hace el Tribunal sentenciador con infraccion manifiesta del art. 326 del Código penal:

2.º Que no habiendo existido propósito de lucro puesto que las exacciones eran legítimas, el mero hecho de fingir firma ó letra no es delito, conforme se deduce del art. 238 en relacion con el 226 que define la infraccion:

3.º Que la Sala, al prescindir de tal inteligencia y doctrina jurídica, ha incurrido en un error de derecho calificando como falso un hecho cierto; acto que no es penable conforme á la opinion de todos los autores de jurisprudencias antiguas y modernas:

4.º Que aun en la hipótesis de ser punible el hecho que se persigue, como para su ejecucion no medió malicia sino ligereza y exceso de confianza, sin el menor ánimo doloso por parte de su autor, debió calificarse como delito de imprudencia temeraria comprendido en el art. 480 del Código, único aplicable al caso;

Y 5.º Que habiendo sido cinco las firmas suplantadas para un solo fin determinado, hay palpable contradiccion en la sen-

tencia castigando dos delitos, pues debía aceptar uno ú otro criterio, y no el arbitrario que consigna en sentencia:

Deduciendo en conclusion hallarse comprendido el recurso en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre casacion de los juicios criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á los tres primeros fundamentos del recurso, que segun lo prevenido en el art. 7.º de la expresada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cuales vengan consignados en la sentencia reclamada; y en la de que se trata la suplantacion de firmas ejecutada por el recurrente se verificó espontánea y voluntariamente por el mismo que se ha reconocido autor de tal infraccion, y por consiguiente responsable á la penalidad que determina el art. 226 del Código, el cual sin razon se supone infringido:

2.º Considerando, acerca de la cuarta alegacion del recurrente, que para que pueda tener aplicacion la penalidad establecida respectivamente en el art. 480 del Código es indispensable y preciso que el acto punible se haya ocasionado al ejercitar otro lícito y permitido, pues que de lo contrario falta la base de la infraccion, que es la voluntad del agente, circunstancia que en el caso actual está perfectamente determinada:

3.º Considerando, respecto al quinto y último fundamento alegado, que la suplantacion de firmas ejecutada por el recurrente tuvo lugar en dos diversos documentos oficiales, y bajo tal concepto constituyeron dos actos punibles, independientes y aislados, que han debido separarse segun lo prescrito en los artículos 76 y párrafo segundo del 226 del Código, siendo inductivo á su propósito la cita del 60 que alega como infringido el recurrente:

4.º Y considerando, por tanto, que dados los hechos cual han sido consignados en la sentencia, las obligaciones expuestas están en contradiccion con aquellos, sin que por consiguiente tengan cabida ninguno de los cinco casos que establece el art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de D. Roman Trillo Bonfanti, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucio á la Sala primera de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 430 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jaime Collado Rocher:

1.º Resultando que hallándose velando al amanecer del 3 de Abril de 1869 á su padre, moribundo sus hijos Jaime, Francisca y María Collado y Rocher con su sobrino José, del mismo apellido, como se encontrasen los tres últimos en la cocina medio dormidos, y la Francisca sentada y calentándose á la lumbre, dirigióse el Jaime hácia el corral, de donde regresando á los pocos momentos empujando un hacha asestó con ella un golpe sobre la cabeza de su desprevendida hermana Francisca, produciéndole la lesion que ocasionó su muerte á los cinco dias de inferida:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que el acusado pretendió mostrarse ignorante del suceso, y sus defensores, apoyados en la opinion favorable emitida por la Academia de Medicina y Cirugia de Valencia, intentaron justificar, aunque sin éxito, la perturbacion mental de aquel; y sustanciada la causa en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia dictó sentencia en 23 de Diciembre último declarando reo de asesinato con prueba de conocimiento al Jaime Collado, con la circunstancia agravante de haber cometido el delito en la persona de su hermana; por lo que, haciendo aplicacion del art. 333, párrafo primero; 10, párrafo primero del Código antiguo, y la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion, le condenó á 20 años de cadena, 1.000 pesetas de indemnizacion y las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado ante este Supremo Tribunal, se alega como fundamentos al efecto:

1.º Que siendo la alevosía circunstancia constitutiva del delito, no ha debido apreciarse como agravante sin violacion del art. 419 del Código vigente, que ha infringido la Sala sentenciadora:

2.º Que declarada por los peritos facultativos la enajenacion y perturbacion mental del procesado al ejecutar el delito, ha debido eximirse de responsabilidad criminal, conforme al número 1.º del art. 8.º del citado Código;

Y 3.º Que caso de no estimarse así, por analogía debieron aplicarse en su favor las circunstancias atenuantes 1.ª y 8.ª del artículo 9.º, que determinan la falta de accion y voluntad cuando el autor se halla dominado por la embriaguez ó por la ira, arrebato y obcecacion, que perturban momentáneamente su razon, y tiene en cuenta la ley para atenuar la penalidad consignada en la misma:

Deduciendo de todo que el recurso se halla comprendido en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del artículo 1.º del Código, las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la justificacion de tal excepcion, á fin de eludir la responsabilidad criminal que consigna la ley, corresponde al autor á quien interesa; y su apreciacion, como procedente de hechos que la determinan, es peculiar y privativa de la Sala sentenciadora, segun terminantemente lo dispone el artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal:

3.º Considerando que al conceder el art. 23 del Código vigente fuerza retroactiva á las leyes penales en cuanto favorezcan á sus infractores, autoriza á los Tribunales para dispensarles este beneficio; y bajo tal concepto y con aplicacion al caso presente, la circunstancia agravante de alevosía, como constitutiva del delito de que se trata, no ha producido el aumento de la penalidad impuesta, sino que por el contrario es menor que la fijada en el párrafo primero del art. 333 del Código antiguo, cuyo *minimum* ha sido aplicado por el Tribunal sentenciador en virtud del beneficio que dispensaba la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de aquel:

4.º Considerando, respecto al último extremo del recurso, que la aplicacion de la regla 5.ª del art. 82 que implícitamente se invoca por el recurrente al solicitar la apreciacion de dos cir-

cunstancias atenuantes á fin de rebajar la penalidad al grado inferior inmediato, sólo puede tener lugar cuando sean dos ó más y muy calificadas y sin que concurra ninguna agravante, requisito indispensable que se halla en oposicion con el resultado del proceso:

5.º Y considerando, por tanto, como corolario de todo lo expuesto, que el recurso no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos que establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Jaime Collado y Rocher, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucio á la Sala primera de la Audiencia de Valencia á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 435 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero:

1.º Resultando que en la noche de 16 al 17 de Mayo del año anterior Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero salieron de Orotia con direccion á Perogordo, llevando contratada la sustracion de una caballería mular de Frutos Cabrero, á cuyo efecto llegados á dicho pueblo penetraron en la casa de este, saltando las tapias del corral, y abriendo sus puertas sacaron de la cuadra dicha caballería y algunos arreos, marchándose inmediatamente á esta villa, donde llegaron la noche del 18; y encontrados por un sereno, que les interrogó por la procedencia de la caballería, sorprendidos, manifestaron la habian robado:

2.º Resultando que sustanciada y terminada la causa por el Juez, se remitió á la Audiencia de este distrito; y la Sala primera, aceptando probados los hechos referidos por confesion de los mismos procesados, declaró constitucion el delito de robo, ejecutado sin armas en lugar habitado, por valor que no excede de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse verificado de noche y sin ninguna atenuante: que sus autores eran Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero, á quienes condenaba en la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion ú oficio, y derecho de sufragio, pago de costas por mitad é indemnizacion de 3 pesetas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha presentado este recurso á nombre de los procesados por crear estos comprendido en el párrafo primero del art. 3.º y en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, fundándose para ello: primero, en que se han infringido los artículos 515, 521 y caso 1.º del 530 del Código penal, pues dichos artículos califican el hecho de hurto y no de robo, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, en razon á que, segun dispone el art. 415, para que haya robo se necesita emplear fuerza en las cosas, la que no ha existido en el presente caso, y que el art. 521 sólo se limita á señalar la penalidad del robo cuando concurren las circunstancias que enumera, pero suponiendo siempre la fuerza que exige el art. 415: segundo, que el delito ha sido frustrado y no consumado, en vista de que fueron sorprendidos ántes de utilizar lo sustraído; y tercero, que no se ha tenido en cuenta como circunstancia atenuante la confesion voluntaria de los procesados, que debe estar comprendida en el núm. 8.º del artículo 9.º del Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, con respecto al primer punto, que los hechos tales cuales vienen calificados por la Sala sentenciadora están dentro de las prescripciones del núm. 1.º del art. 521 por haber existido el escalamiento:

2.º Considerando, cuanto al segundo, que los procesados practicaron todos los actos de ejecucion para producir como resultado el delito, y por lo tanto que este se consumó en el momento que sacaron la caballería de la casa:

3.º Considerando, cuanto al tercero, que segun ha declarado este Supremo Tribunal, la confesion no está comprendida como circunstancia atenuante en las análogas de que trata el número 8 del art. 9.º por no ser anterior ni coetánea á la raiz del delito:

4.º Y considerando, por tanto, que las infracciones alegadas están desistidas de toda razon y fundamento legal, y que es una suposicion gratuita invocar que están comprendidas en los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, que por infraccion de ley proponia Bernardo Herbon y Laureano Salinero, á los que por iguales partes se les condena en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 437 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña N.:

1.º Resultando que habiendo recibido una carta anónima D. N. que contenia expresiones injuriosas á él, su esposa é hijo, acudió al Juzgado de N. en 28 de Marzo de 1869 interponiendo demanda de injurias graves contra Doña N., como autora del delito, con cuyo motivo se siguió la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala del crimen de la misma; por sentencia de 9 de Enero último, declaró que la carta anónima constituia un solo delito de injuria grave: que Doña N. era autora por prueba de convencimiento sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 381 y 77 del Código, la condenó á 16 meses de destierro, 25 duros de multa, accesorias correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion la procesada suponiendo que el caso se halla com-

prendido en el art. 1.º, en el núm. 1.º del 2.º, núm. 1.º del 3.º, número 4.º del 4.º y el 16 de la ley provisional sobre establecimiento de este recurso; fundándose para ello en que la sentencia infringe la ley 28, tit. 16 de la Partida 3.ª, por haberse dado crédito á testigos contradictorios; la ley 24, tit. 16, Partida 3.ª al dar crédito á la criada Micaela Gonzalez, que es coautora del delito, puesto que escribió la carta; la ley 9.ª, título 22 de la misma Partida, por haber dado crédito á los testigos menores de 20 años D. N. y D. N.; la ley 32, tit. 16 de la misma Partida, porque invalidado el dicho de los demás testigos, sólo queda el de N.; la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850 vigente cuando el hecho tuvo lugar, porque los datos consignados en la sentencia no son bastante para formar ese convencimiento; y la ley 12, tit. 14 de la misma Partida, porque sin pruebas claras como la luz se la ha condenado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que para que pueda tener lugar en su caso la admisión de un recurso de casación por infracción de ley es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite el artículo del Código penal que se suponga infringido, no bastando hacerlo de leyes ó artículos de leyes referentes al procedimiento:

2.º Considerando que todas las que en apoyo del presente recurso se citan son de esa clase, estando derogadas unas y esencialmente modificadas otras por lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, vigente al tiempo de la comisión del delito:

3.º Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, usando de la facultad que la concede la citada regla 45, no se da recurso de casación:

4.º Y considerando que el presente recurso no está comprendido en los casos citados de la ley de 18 de Junio último, y por consiguiente es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese á la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Rodriguez Lopez contra la sentencia que pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en 19 de Julio último en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga por homicidio de Manuel Alvarez:

Resultando que en 31 de Mayo de 1867, hallándose al medio día en casa de María Moya el referido Manuel Alvarez en union de varias personas que refieren el hecho sentados á la mesa, llegaron dos hombres á quienes no conocian, al parecer bebidos, y uno de ellos preguntó por el marido de María Moya, que no estaba presente, indicando con expresiones poco decorosas que iba á reclamarle una cantidad que le debía:

Resultando que sin mediar contestación alguna ni cuestión con Manuel Alvarez, que permanecía sentado, disparó sobre él una pistola que arrojó en seguida detrás de la puerta de la casa, poniéndose en fuga con el otro sujeto que le acompañaba:

Resultando que el agresor Francisco Rodriguez Lopez fué detenido en el acto por los agentes de la Autoridad con la persona que le acompañaba, y resultó ser Miguel Rodriguez Perez; y que el herido, cuyas lesiones se calificaron de mortales por esencia, falleció en la noche del 16 de Junio:

Resultando que el Francisco Rodriguez conviene en su indagatoria en las circunstancias del hecho, si bien expone que el arma cayó al suelo y se disparó por casualidad, no siendo su intención herir al Manuel Alvarez:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que revocó la Sala extraordinaria de la Audiencia de Granada calificando el hecho de homicidio simple y condenando al Francisco Rodriguez Lopez en 14 años de cadena con la accesoría de interdicción civil durante la condena, inhabilitación y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, sobreyendo respecto á Miguel Rodriguez Perez:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, alegando que no existiendo prueba plena como la sentencia reconoce de la culpabilidad del procesado, el hecho debe calificarse como imprudencia temeraria: que no puede concurrir la circunstancia agravante de uso de arma prohibida por no existir hoy esta calificación, y se omite, por el contrario, la apreciación de la atenuante de embriaguez; y que además en la sentencia no se hacia aplicación del beneficio que concedía el art. 23 del Código novísimo respecto al efecto retroactivo de la ley penal:

Resultando que por auto de la Sala segunda de este Supremo Tribunal se mandó librar carta-orden para que la Sala sentenciadora examinase, respecto á este último extremo, si procedía menor pena con arreglo al Código novísimo, y esta resolvió que no tenia aplicación al caso presente el art. 23 del Código reformado más que en cuanto á las penas accesorias, por lo que declaró que la pena accesoría que debía sufrir el procesado era la de reclusión temporal en toda su extensión:

Resultando que instruido el recurrente del anterior fallo, amplió el recurso, citando como infringidos el art. 419 del Código reformado, que castiga el homicidio simple con reclusión temporal y no con cadena temporal, como lo hace la sentencia, y el 26 del mismo Código, donde se clasifican las penas y se comprende la reclusión entre las principales y no las accesorias:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso en la instancia de admisión y despues en el acto de la vista:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que procede el recurso de casación criminal, según los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando admitidos como probados los hechos expuestos en la sentencia ejecutoria se comete error de derecho, ya imponiendo una pena que no es la señalada para el delito, ya aplicándola en un grado que no corresponde: por haberse calificado erróneamente las circunstancias atenuantes y agravantes:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado por el recurrente, que contra la apreciación de los hechos admitidos por la Sala sentenciadora como probados, en uso de su exclu-

siva competencia, no procede el recurso de casación; y que al calificar la misma el hecho ejecutado por el procesado como homicidio voluntario sin ninguna de las circunstancias especialmente designadas en el núm. 1.º del art. 333 del Código penal de 1850, no infringió ninguna ley:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación expuesto, que no deduciéndose de los hechos admitidos como probados en la sentencia que el procesado estuviere ebrio en el acto de cometer el delito, tampoco hubo infracción de ley, dejando de apreciarse la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual que supone el recurrente:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que el hecho de haber este usado de arma prohibida no debió haber sido estimado por la sentencia como circunstancia agravante; pues si bien es una de las comprendidas en el art. 10 del repetido Código, no se halla entre las enumeradas en el mismo artículo del vigente, el cual, como más favorable al procesado, le es aplicable según el art. 23:

Considerando, respecto al último motivo de casación alegado, que al imponer la Sala sentenciadora á Francisco Rodriguez Lopez la pena de 14 años de cadena temporal, con la accesoría de interdicción civil, y al declarar posteriormente que la accesoría es la de reclusión temporal en toda su extensión, ha cometido un gravísimo error de derecho al reo una pena mucho más perjudicial, confundiendo además lo que es principal con la accesorio, y por consecuencia ha infringido el precitado artículo 333 en su párrafo segundo, y el 24, conformes con el 419 y 26 del Código vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el repetido Francisco Rodriguez Lopez sólo por los motivos 3.º y 4.º alegados; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Granada en 19 de Julio de 1870; y reclámese la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio, á cuyo fin se libre la certificación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Zorrilla.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Magin Grau y Figueras, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden que aprobó el expediente de la mina la Segunda y denegó los registros de la Suerte y de la Dos:

Resultando que D. Rómulo Zaragoza, D. Magin Grau y Figueras y D. Ramon Laplana en 13 de Febrero, 4.º de Marzo y 7 de Mayo de 1864 registraron respectivamente en el Gobierno de Castellón cuatro pertenencias de carbon mineral con los títulos la Segunda, la Suerte y la Dos, designando los puntos de partida, sus linderos y perímetros en los sitios llamados Manso Borrás, Manas de Roig y Borrás, término municipal de Herbés, acompañando cada uno sus planos; y que seguido el expediente gubernativo por todos sus trámites, el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por real orden de 22 de Mayo de 1867, notificada á Grau y Laplana en 1.º de Junio siguiente, aprobó y mandó que se expidiese el título de propiedad de la mina la Segunda á favor de la Sociedad Jamandreu, Salom y Giberga, desestimándose la oposición hecha por D. Magin Grau, y considerando nulos y sin curso los expedientes de los registros la Dos y la Suerte:

Resultando que contra esta real orden interpuso demanda en 28 de Junio de 1867 el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, en representación de D. Magin Grau y Figueras, en la cual pidió que se declarase insuficiente y caducado el registro de la mina la Segunda hecho por D. Rómulo Zaragoza, y subsistentes los que debidamente se hubiesen hecho con posterioridad, concretando los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviere á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en los artículos 29 y 30 del reglamento y en la prioridad de la Segunda sobre la Suerte y la Dos:

Resultando que habiendo renunciado el poder de Grau su defensor el Licenciado Vinader se libró carta-orden al Juez del domicilio para que en término de ocho dias nombrase nuevo Letrado en ejercicio de los de esta capital, y que trascurrido un año sin verificarlo se hubo por acusada la rebeldía á instancia del Fiscal, siguiéndose la sustanciación con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia de un litigante da lugar á que se dicte sentencia en rebeldía, acusada que sea por su contrario, y que se absuelva al demandado si el actor fuere el contumaz:

Y considerando que el demandante D. Magin Grau y Figueras ha dejado trascurrir con notable exceso el plazo que se le designó para que nombrara Abogado que hiciera su defensa por haberse separado de ella el que anteriormente le representaba, dando lugar á que por el representante de la Administración se le haya acusado la rebeldía y teniéndose por acusado en auto que le fué notificado personalmente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Magin Grau y Figueras contra la real orden de 22 de Mayo de 1867, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y notificándose á la parte rebelde en la forma que el reglamento previene, acreditándose además su inserción en el periódico oficial como dispone el artículo 108, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrerros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García-Cembreros.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José María Cárdenas y Uriarte, en representación de D. Juan Bautista Ravana, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden de 14 de Enero de 1869, que declaró incursos en caducidad ciertos créditos:

Resultando que á consecuencia del real decreto de 11 de Enero de 1844, el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla acordó en 30 de Abril del mismo año nombrar una comisión de vecinos para que instruyeran el oportuno expediente de indemnización de los daños que las facciones de Polo y Cabrera habian causado en los años de 1837 y 1839 por la heroica defensa que hicieron, verificando las tasaciones individuales presentadas y que se presentaren por los vecinos robados para elevarlas con sus exposiciones al Gobierno de la provincia: que aceptado el cargo por los nombrados, vistas, examinadas y rectificadas las relaciones que el Municipio les entregó, procedieron á la formación del expediente en 9 de Mayo con arreglo á la instrucción de 28 de Febrero del mismo año, dando por resultado que los damnificados fueron 301 y varias las pérdidas sufridas, incluyendo entre aquellos con las siguientes á D. Toribio Serrano por una mula y un macho, 83 carneros y ocho cabras, 9.980 rs. Por 743 carneros, 821 ovejas, tres burros con sus hatos, tres perros y 41 cabras, 100.035 rs; y por el rescate de su mujer, gastos, gratificaciones, ropas y utensilios, 5.400 rs.:

Resultando que terminadas estas operaciones en 12 de Setiembre de dicho año, el Ayuntamiento las prestó su aprobación y dió conocimiento á la Diputación provincial para el nombramiento de perito, que en union con el designado por la corporación municipal justipreciasen el importe de los daños causados, ascendiendo el de la riqueza inmueble á 11.500 reales, el de la pecuaria á 402.215, y el de la mueble á 449.432, ó sea en junto á 863.167 rs.:

Resultando que remitidos estos expedientes al Jefe político en 30 de Setiembre de 1842, se practicaron informaciones por varios de los interesados en los años de 1832 y 1836 ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, resultando de las mismas por el dicho de tres, cuatro y cinco testigos juramentados la certeza de los daños causados y pérdidas sufridas; justificando D. Francisco Algarra, en nombre de D. Toribio Serrano, que las de este consistían en una mula y macho de labor de tres y seis años y la marca, 89 carneros y ocho cabras; 2.000 reales por el rescate de su mujer del castillo de Cullera, 1.000 reales por gastos y gratificaciones, y como valor de 3.000 rs. por ropas y comestibles; informando en todas ellas el síndico acerca de la veracidad que merecian los testigos que los damnificados no habian sido indemnizados en todo ni en parte, y que eran acreedores á serlo; con cuyo dictamen se conformó el Ayuntamiento:

Resultando que elevado el expediente á la Diputación provincial por los muchos y notables defectos de que adolecía, tanto en su formación, aunque hecha en tiempo hábil, como en las justificaciones parciales que se habian presentado en diferentes épocas, acordó en 7 de Mayo de 1853 que se devolviese al Ayuntamiento de la Parrilla, para que con arreglo á la circular de aquel Gobierno de 21 de Marzo de 1831, y sobre la base de las relaciones presentadas, procedieran los interesados á hacer otras nuevas con separación de los efectos perdidos ó desperfectados, nombrándose por el Municipio un número suficiente de personas de arraigo y moralidad que depusiesen bajo su responsabilidad sobre los hechos que se consignasen á su presencia y con citación del síndico, dando dictamen é informando cuanto se les ofreciese, además de hacerlo aquel sobre la calidad política de los interesados, fe negativa ó positiva de haber sido indemnizados y de conocerse ó no tercera persona contra quien reclamar su importe, para que se publicasen las pérdidas por anuncios en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial, se certificase si habia habido ó no reclamación contra las mismas en el término que señalase; y finalmente, para que no habiéndolo se procediese á nueva tasación por peritos nombrados por el Ayuntamiento y Diputación, la cual designó desde luego para la riqueza inmueble á D. Vicente García, para la pecuaria á Don Anselmo Guijarro y para la mueble á D. Francisco Moreno:

Resultando que devuelto el expediente al Ayuntamiento, acordó en 16 de Mayo de 1853 el cumplimiento de lo prevenido, y al efecto nombró una comisión compuesta del primer Teniente Alcalde D. Gregorio Redondo y de los Regidores Don Juan José Montoro y D. Simon Redondo para que con intervención del Síndico D. Juan Pelayo procediesen en el término de un mes á recibir las indicadas relaciones y demás particulares indicados: que practicado por estos su cometido, las recibieron detalladas ó rectificaron las que ya tenían presentadas los vecinos, y por acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1858 fueron nombrados 15 sujetos para que como ganaderos, propietarios y auxiliares de la Autoridad declarasen acerca de los hechos consignados en aquellas: que verificándolo, expresaron en resumen que eran ciertas y exactas dichas relaciones según la noticia que tenían del número de ganados que cada uno poseía, los cuales fueron conducidos por los facciosos al término de Altarejos y á Chelva: que en los dias 21 de Abril y 14 de Setiembre de dichos años, á consecuencia de la resistencia que opuso la población por defender los derechos de la Reina, penetraron violentamente en ella las fuerzas rebeldes de Polo y Cabrera, incendiando, saqueando y cometiendo todo género de excesos, así como reduciendo á prisión á sus moradores, á quienes exigieron varias cantidades por su rescate; y que informando el Síndico y Ayuntamiento, convinieron en la moralidad y arraigo de los testigos, en la exactitud y legitimidad de las relaciones, en la adhesión de los damnificados al Gobierno y al Trono, en que no habian recibido indemnización alguna ni se conocía persona contra quien reclamar los daños, y en que fueron ciertos los excesos referidos, creyendo que las pérdidas consignadas eran menores que las que habia sufrido el vecindario:

Resultando que publicadas dichas pérdidas en la forma enunciada, y nombrados peritos que en union con los designados por la Diputación las tasasen, resultaron ser los damnificados 207; las sufridas en la propiedad urbana 4.230 rs., en la pecuaria 587.037, y en la mueble 439.105, ó sea en su totalidad 1.030.392 rs., figurando Toribio Serrano por el segundo concepto con la cantidad de 128.343 rs.; y que despues de certificada dicha Autoridad local que no habia habido reclamación alguna en el término señalado y cuáles eran los interesados fallecidos para que sus herederos pudieran reclamar, se volvió el expediente á la Diputación provincial, la cual en 21 de Mayo de 1839 le aprobó, informando tambien que no la constaba hubiesen sido indemnizados en todo ó en parte: que tampoco habia contra quien reclamar, y que la conducta política de aquellos les hacia acreedores á que se accediese á su solicitud:

Resultando que el Gobernador de la provincia elevó dicho expediente en 29 del mismo mes y año al Departamento de Liquidación de la Deuda pública, el cual opinó que procedía la

Inclusion en la cuenta de dicho año por 917.823 rs. que reclamaban los interesados, con cuyo dictamen estuvo conforme la Junta en sesión de 6 de Diciembre de 1859: que rectificada la liquidación á instancia del Ministerio fiscal porque no era aquella la suma abonable por exceder considerablemente de la que componía el resumen general de pérdidas en las diligencias primitivas de los años de 1841 y 1842, y porque los damnificados habían cedido sus créditos á D. Juan Bautista Rávena por escritura de 30 de Agosto, de 1858 resultó de abono en favor de los reclamantes la suma de 641.947 rs. 20 céntos. que aparecían líquidos, la que debería abonarse en Deuda diferida del 3 por 400 con réditos desde 1.º de Julio de 1854:

Resultando que informando el Consejo de Estado en pleno en 16 de Enero de 1861, opinó que procedía la indemnización propuesta por la Junta de la Deuda con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854, porque había sido incoado en tiempo hábil, y hecho las tasaciones y justificaciones en debida forma:

Resultando que esto no obstante, el Negociado, en una nota de 1.º de Marzo de 1861, llamó la atención del Ministro respecto á las diligencias practicadas para justificar los daños, las cuales adolecían de inexactitudes é ilegalidades por las notables diferencias que existían entre la clasificación é importe de los valorados, á 319 vecinos en 1841, y la tasación hecha á 207 en 1858, señalando para demostrarlo el crédito de Toribio Serrano, que calificaba de exagerado: que los 100.035 rs. que aparecían entre la riqueza mueble en 1841 por el concepto de ganadería habían sido aumentados con posterioridad á la formación de dicha tasación, hallándose comprobado este aserto porque al certificar en el expediente de 1852 de las pérdidas que aparecían en el de 1841 no se hacía mención de semejante partida; porque al sumarse las cantidades individuales siempre salía el exceso de aquella cifra; porque estaba escrita con distinta letra y forma, sujeciendo lo mismo con los 5.400 rs. por rescate y otros conceptos, deduciendo de todo que Serrano no había tenido otras pérdidas que los 9.980 rs. expresados en la tasación de la ganadería en 1841: que se le habían aumentado maliciosamente los 5.400 rs. en 1852; y que no se contentaron con intercalar en la primera los 100.035 rs. despues de formados los expedientes, si bien bajo el epígrafe de muebles, sino que se había hecho ascender en 1858 á 115.427 rs.; siendo más punible esta defraudación por estar autorizada por el mismo Serrano como Alcalde que era entonces de San Lorenzo de la Parrilla:

Resultando que oída la Asesoría general y la Junta de la Deuda pública á propuesta de la Fiscalía, por real orden de 11 de Octubre de dicho año se mandó practicar una información en la cual declarasen la comisión de vecinos nombrada en 1841 los individuos del Ayuntamiento del mismo año, los de 1852 y 1858, así como los peritos, declarando también el referido Serrano bajo ciertas preguntas que se formularon:

Resultando que comisionada al efecto por el Gobernador civil de la provincia la persona que debía practicar las referidas justificaciones, y personándose en San Lorenzo de la Parrilla, terminadas que fueron, y remitidas al Ministerio, se pasaron nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno, el cual lo evacuó en 7 de Noviembre de 1866 recayendo de conformidad con su dictamen el orden del Gobierno Provisional fecha 14 de Enero de 1869, por la que según lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en las reglas 1.ª y 3.ª de la orden de 26 de Noviembre de 1868, se declaran incurso en caducidad los créditos reclamados en este expediente por D. Francisco Algarra Serrano y 301 vecinos del pueblo de San Lorenzo de la Parrilla:

Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en representación de D. Juan Bautista Rávena, en 8 de Junio de 1869 entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que despues amplió su sustituto D. José María de Cárdenas, con la solicitud de que se revocase la orden recurrida, fundándose en ámbos escritos en que por la enajenación de los créditos todos los derechos de indemnización de los vecinos de San Lorenzo de la Parrilla se habían traspasado á su representado; en que suponiendo que alguno de los perjuicios de los que la formaban resultase exagerado ó falso, no perjudicaba á los demás créditos porque eran independientes unos de otros; en que las palabras de la ley de 9 de Abril de 1842, que señala que las justificaciones de los daños se han de hacer durante los seis meses de su publicación, se ha interpretado por todos los empleados y por el Ministerio en el sentido de que sólo corren para presentar las reclamaciones; en que entrañaría una monstruosa injusticia que habiendo encargado las justificaciones á los Ayuntamientos sus faltas recayesen en los particulares; en que ninguno de los cuatro fundamentos en que se apoya la orden impugnada tienen razón de ser; que en el expediente no hay las falsedades y faltas de verdad á que se refiere el primero; que no procede imponer la pena de caducidad á estos créditos en cumplimiento del art. 17 de la ley citada, como se establece en el segundo, y menos sin proceder la oportuna formación de causa, de la que se prescinde en el tercero; y por último, que era inexacto el cuarto en cuanto asentaba que la prueba testifical de los daños se hizo fuera del plazo señalado en el art. 12 de la misma:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que el art. 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, al hablar de las falsedades ó inexactitudes que se cometan en los expedientes, emplea la frase *falta de verdad en las relaciones, documentos ó justificaciones*, palabras cuya significación no puede ser más amplia y general, y en las que está comprendida cualquiera alteración ó adición hecha indebidamente en cualquiera de los documentos: en que la inexactitud ó exageración de los daños de que se trata está comprobada por el resultado de unas y otras diligencias, el cual no se explica por el diferente juicio que formaron los peritos, ni de otro modo en que la pérdida del derecho que dicho artículo impone á los interesados es de orden administrativo, corresponde dictarla al Gobierno, y no depende del resultado del proceso criminal que se forme ó deje de formarse: en que las informaciones testificales vienen practicándose en estos negocios casi desde el principio, como lo prueba la reseña de la legislación de que se ha hablado y el acuerdo de la Junta de la Deuda de 16 de Junio de 1864: en que el art. 12 de la ley de 9 de Abril mencionada ordena que las justificaciones de los daños se hagan en el improrogable término de seis meses, contados desde la publicación de la misma; y en que este precepto se ha confirmado por el art. 1.º de la real orden de 1.º de Mayo de 1847, 36 del reglamento de 17 de Octubre de 1854 y 1.º de la real orden de 18 de Mayo de 1864, que se refieren á las justificaciones de los créditos, y no á su sola reclamación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para declarar procedente la indemnización de los daños causados por los facciosos durante la guerra civil es indispensable, no sólo que el expediente se haya incoado en tiempo hábil, sino también que las justificaciones y pruebas de las pérdidas sufridas se hayan practicado dentro del término de los seis meses siguientes á la publicación de la

ley de 9 de Abril de 1842, según se dispone en el artículo 12 de la misma:

Considerando que en el expediente formado con tal objeto en San Lorenzo de la Parrilla, remitido al Gobernador civil de la provincia en 30 de Setiembre de 1842, aparecen únicamente algunas diligencias insuficientes para probar la certeza y cuantía de las pérdidas, pues están reducidas á las relaciones formadas por una comisión nombrada por su Ayuntamiento, compuesta en su mayor parte de vecinos interesados en las mismas indemnizaciones, y á las tasaciones hechas por los dos peritos designados al efecto por el Alcalde de la referida villa y por la Diputación de la provincia:

Considerando que desde Setiembre de 1842 hasta muchos años despues, ó sea hasta 1852 y 1858, no se practicaron las justificaciones testificales de las pérdidas y sus tasaciones en debida forma, sin que antes se hubieran practicado otras pruebas que las que resultan de los actos de la comisión á que se refiere el considerando anterior:

Considerando que aparece una notable diferencia entre las relaciones de 1843 y 1858, tanto respecto al número de vecinos damnificados como al importe total de las pérdidas sufridas, pues en la primera aparecen ser aquellos 301 por una suma de 863.167 reales, y en la segunda, ó sea la de 1858, resultan tan sólo 207 vecinos, y la tasación de los daños que se les causaron asciende á 1.030.392 rs.:

Considerando que según aparece del expediente formado por el Gobernador civil de la provincia á consecuencia de la real orden de 1.º de Octubre de 1861, además de la falta de pruebas dentro del plazo fijado por la ley, resulta que se habían adicionado á la relación de pérdidas formada en el año de 1841 algunas más que no fueron incluidas en un principio, intercalándolas *donde hubo colocación*, según textualmente lo declara Toribio Serrano, respecto á sus partidas de 100.035 rs. por pérdidas de ganado y 5.400 rs. por rescate de su mujer, gratificaciones y sustracción de ropas y comestibles:

Y considerando que tanto el no haberse practicado la prueba de los daños sufridos en el plazo de los seis meses prefijados á este efecto, como las intercalaciones y diferencias que se advierten en las diversas tasaciones periciales que han tenido lugar en este expediente, son cada una de por sí causa suficiente para declarar á los primitivos reclamantes, y hoy á su cesionario D. Juan Bautista Rávena, incurso en la pérdida del derecho á ser indemnizados de las pérdidas sufridas, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en la regla primera de la real orden de 18 de Mayo de 1864:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Juan Bautista Rávena contra la orden dictada por el Gobierno Provisional en 14 de Enero de 1869, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Marzo de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 17 de Mayo, á las nueve y quince minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Esta tarde á las cuatro y media ha habido en París una grande explosión que se ha oído hasta en Versalles; se ha pronunciado un grande incendio que continúa todavía, y se supone que sea en la manufactura de tabacos, que es donde actualmente se fabrican los cartuchos.»

ALMIRANTAZGO.

El primer bote del vapor de guerra *Blasco de Garay* apresó en la noche del 14 del corriente en el puerto de Valencia un falucho con 29 bultos de ropa.

Guarda-costas.

Sección de Algeciras.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* aprehendió en la madrugada del 15 en los arrecifes del Cucadero un bote con seis bultos de tabaco. La gente de la misma barquilla aprehendió en la tarde del mismo día en la playa del río Palmones un bulto del propio artículo. La misma barquilla capturó en la noche del 16 en la boca de la bahía de Algeciras un falucho con 27 bultos de tabaco.

El bote del vapor *Liniers* aprehendió en la noche del 19 un bote con dos bultos de tabaco en agua de arroyo Naranjo ó Cucadero.

La escampavía *Liebre* aprehendió en la madrugada del 21 en los arrecifes de Salavieja dos barquillas con 17 bultos de tabaco entre ambas.

La escampavía *Triton* en la madrugada del 28, en aguas de la bahía de Algeciras, un bote con 12 bultos de tabaco.

Sección de Cádiz.

La escampavía *Calipo* aprehendió en la noche del 28 en aguas de Cabo Trafalgar un falucho con 94 bultos de tabaco y varios géneros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Sección de bonos.

RECTIFICACIONES.

Al publicarse en las GACETAS del 2, 3, 4, 5, 22, 23 y 24 de Diciembre de 1870 las relaciones de los bonos del Tesoro quemados los días 14 y 19 de Noviembre último, amortizados por

varios conceptos, se han cometido, por error de copia de los originales, las equivocaciones siguientes:

Gaceta del 2 de Diciembre de 1870.

Admitidos por bienes desamortizados.

MES DE ENERO.

Provincia de Barcelona.

Dice: 40 bonos.—256.741 á 356.750; debe decir: 256.741 á 256.750.

Provincia de Madrid.

Dice: 4 bonos.—169.131 á 169.134; debe decir: 5 bonos.—169.131 á 169.135.

Entre los 10 bonos señalados con los números 178.891 á 178.900, y los 2 bonos números 179.986 y 179.987, existe el bono número 179.933 que no aparece en la relación.

Dice: 5 bonos.—369.422 á 369.426; debe decir: 369.422 á 369.426.

Provincia de Teruel.

Dice: 0 bonos.—134.934 á 134.939; debe decir: 6 bonos.—134.934 á 134.939.

Gaceta del 3 de Diciembre de 1870.

Bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1869.

Tesorería Central.

MES DE FEBRERO.

Dice: 4 bonos.—54.841 á 54.844; debe decir: 54.841 á 54.844.
Dice: 40 bonos.—111.541 á 112.550; debe decir: 112.541 á 112.550.

Dice: 4 bonos.—175.887 á 175.890; debe decir: 175.887 á 175.890.

MES DE MARZO.

Dice: 1 bono.—330.890; debe decir: 338.890.
Dice: 7 bonos.—407.844 á 407.850; debe decir: 467.844 á 467.850.

MES DE ABRIL.

Dice: 40 bonos.—288.721 á 288.730; debe decir: 288.721 á 288.730.

Dice: 40 bonos.—402.841 á 402.850; debe decir: 402.841 á 402.850.

Dice: 9 bonos.—430.541 á 430.550; debe decir: 430.542 á 430.550.

Dice: 10 bonos.—431.721 á 431.730; debe decir: 431.721 á 431.730.

Dice: 10 bonos.—431.841 á 431.850; debe decir: 431.841 á 431.850.

Dice: 8 bonos.—490.092 á 490.099; debe decir: 490.092 á 490.099.

Dice: 10 bonos.—539.881 á 539.890; debe decir: 539.881 á 539.890.

Gaceta de 4 de Diciembre de 1870.

MES DE MAYO.

Dice: 10 bonos.—562.541 á 562.550; debe decir: 562.541 á 562.550.

Dice: 10 bonos.—582.841 á 582.850; debe decir: 582.841 á 582.850.

MES DE JUNIO.

Dice: 10 bonos.—242.721 á 242.730; debe decir: 242.721 á 242.730.

Dice: 4 bonos.—250.881 á 250.890; debe decir: 250.887 á 250.890.

Dice: 10 bonos.—626.841 á 626.850; debe decir: 626.841 á 626.850.

Gaceta de 5 de Diciembre de 1870.

Contrato con el Banco de París.

Dice: 10 bonos.—1.124.731 á 1.124.840; debe decir: 110 bonos.—1.124.731 á 1.124.840.

Dice: 110 bonos.—1.003.731 á 1.063.840; debe decir: 1.063.731 á 1.063.840.

Gaceta de 22 de Diciembre de 1870.

Bonos admitidos en pago de bienes desamortizados.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Bañoz.

Dice: 3 bonos.—343.922 á 343.924; debe decir: 343.922 á 343.924.

Gaceta de 23 de Diciembre de 1870.

MES DE MARZO DE 1870.

Provincia de Leon.

Dice: 2 bonos.—195.994 á 195.995; debe decir: 195.994 y 195.995.

Provincia de Tarragona.

Dice: 5 bonos.—358.851 á 358.855; debe decir: 358.851 á 358.855.

MES DE ABRIL DE 1870.

Provincia de Cádiz.

Dice: 2 bonos.—271.230 y 271.231; debe decir: 271.230 y 271.231.

Provincia de Logroño.

Dice: 1 bono.—269.574; debe decir: 269.574.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1870.

PROVINCIA DE SORIA.

Dice: 1 bono.—515.004; debe decir: 515.504.

Bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1869.

Tesorería Central.

MES DE JULIO DE 1870.

Dice: 40 bonos.—576.721 á 576.730; debe decir: 576.721 á 576.730.

Dice: 40 bonos.—651.881 á 651.890; debe decir: 651.881 á 651.890.

Dice: 40 bonos.—663.841 á 663.850; debe decir: 663.841 á 663.850.

MES DE AGOSTO DE 1870.

Dice: 10 bonos.—156.841 á 156.850; debe decir: 156.841 á 156.850.

Dice: 10 bonos.—753.721 á 753.730; debe decir: 753.721 á 753.730.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

Dice: 10 bonos.—172.841 á 172.850; debe decir: 172.841 á 172.850.

Bonos admitidos en pago de débitos á favor del Tesoro de la época de 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1867.

Provincia de Badajoz. Dica: 1 bono.—925.361; debe decir: 925.361. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Aduanas. Circular.

Habiendo consultado varias Aduanas la manera de adeudar los filetes de latón y los de plaqué rellenos de estaño para adornos de carruajes, esta oficina general ha resuelto que el 95 por 100 del peso de los de plaqué se afore como están en barras, y el 5 por 100 restante como plaqué de plata labrado; y que el 90 por 100 de los de latón y sus aleaciones adeude por la partida 52, y el 10 por 100 restante por la 47.

Lo que digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1874.—P. O., Pedro Alcántara de Eceiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 4.750 pesetas, cuya renovación se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 176 al 182 inclusive.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números 68 y 69.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que, á continuación se expresan, y que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública recaídos en las fechas que tambien se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción. (A).

RAMO DE SUMINISTROS.

Acuerdo de la Junta, 10 Febrero 1871.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Sres. Herederos de D. Domingo Antonio Figueroa.—Efectos sin valorar. D. José Antonio Sanchez..... 4.789

(1) Véanse las Gacetas de anteayer y ayer.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Ayuntamiento de Olot.—Efectos sin valorar. Idem de Moraleja.—Idem id. D. Manuel Ochoa Diaz. Ayuntamiento de Torrecilla.—Efectos sin valorar. Idem de Sipau.—Idem id. D. Isidoro Llut.—Idem id. Ayuntamiento de Monte Rubio de la Sierra. D. Luis Clemente Garcia y Fernandez. D. Narciso Fernandez. D. José María Saez. D. Manuel Malo de Molina, por D. Juan la Raza. D. Francisco Perez del Castillo y D. Domingo Lucio Ruiz. D. Manuel Safont, por el Cabildo de Santiago.—Efectos sin valorar. Ayuntamiento de Nuez.—Idem id.

RAMO DE TRATADOS.

Acuerdo de la Junta, 3 Febrero 1871. Particulares y Ayuntamiento de Zamora..... 123.616'80

RAMO DE CAUDALES DE AMÉRICA.

Acuerdo de la Junta, 17 Febrero 1871. Sres. Herederos de D. José Villegas..... 36.195

RAMO DE HABERES.

Acuerdo de la Junta, 21 Febrero 1871. D. José Antonio Montañón..... 51.000

Sra. Heredera de D. Manuel Calderón de la Barca.—Efectos sin valorar. Doña Josefa Peña Carrasco.—Idem id.

RAMO DE CASA REAL.

Acuerdo de la Junta, 21 Febrero 1871. D. Francisco Rodriguez..... 4.055

Acuerdo de la Junta, 10 Febrero 1871. D. Pedro Navarro..... 5.915'42

Sres. Herederos de D. Juan Carrillo..... 8.029

RAMO DE INDIFERENTE.

D. José Piferre..... 104.596'62

RAMO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS.

Sres. Herederos de D. Tomás Martínez Fraile..... 40.000

RAMO DE VITALICIOS.

D. Manuel Malo de Molina..... 20.224

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Jefe del Departamento de Liquidación, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 123 y 129.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Te-

soro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 130.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.472 á 1.550.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.551 á 1.600.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Orden público

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, fecha 13 del actual, la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel y su provincia durante el mes de Febrero último:

José Cortés, hijo de Miguel y de María Fuster, natural de Benidorme, de edad de 24 años.

Francisco Gomis, natural de San Juan, de edad de 90 años. Vicente Seguí, hijo de Vicente y de Rosa Guardiola, natural de Callosa, de edad de 24 años.

Mateo Olar, hijo de Lorenzo y de Clara Seguí, natural de Mahon, de edad de 48 años.

Francisca Valvet, hija de Antonio y de Manuela Rier, natural de Ibiza, de edad de 64 años.

Juan Pons, hijo de Antonio y de Juana Gracias, natural de Mahon, de edad de 55 años.

Margarita Quintana, hija de Pedro y de Catalina Peris, natural de Ciudadela, de edad de 52 años.

Eulalia Truyol, hija de José y Teresa Solano, natural de Mahon, de edad de 25 años.

Pedro Antonio Benejam, natural de Mahon, de edad de 47 años.

Francisca Cortés, hija de Antonio y de Juana Pons, natural de Mahon, de edad de 32 años.

Manuela Barberá, hija de Antonio y Manuela Lillo, natural de San Vicente, de edad de 32 años.

Vicenta Alcaráz, hija de Pascual y de Joaquina Mirabés, natural de Alcalá, de edad de 32 años.

Antonia Hernandez, hija de Juan y de Francisca Calvert, natural de Almería, de edad de 50 años.

Bernardo Moragües, hijo de Nicolás y de Francisca Canafell, natural de Palma, de edad de 32 años.

Teresa Gaspar, natural de Alicante, de edad de 64 años. Magdalena Andrés, natural de Ciudadela, de edad de 90 años.

Rafael Terol, hijo de José y de Micaela Gomis, natural de San Juan, de edad de seis años.

María Nusca, hija de Juan y de Juana Capó, natural de Mahon, de edad de 53 años.

Mariana Sintés, natural de Mahon, de edad de 64 años. Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 3 de Abril de 1874.—El Director general, Romero y Giron.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.

SEGUNDO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Resumen de los servicios prestados por el mismo durante el año de 1870.

Table with columns: MESES, APREHENSIONES VERIFICADAS (various categories), TOTAL. Rows for months from Enero to Diciembre, and a final TOTAL row.

Habana 24 de Enero de 1874.—El Coronel primer Jefe, Pablo Bacie.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Toledo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la legislacion vigente, y fijado por la Excm. Diputacion provincial el tipo, he acordado anunciar la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1871 al 72 bajo las condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto en esta oficina.

El tipo señalado, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial y con arreglo al que arroja el último quinquenio, será el de 8.750 pesetas por todo el expresado año.

La subasta se verificará en el Gobierno de esta provincia el día 16 de Junio, á la una de su tarde, en la forma prevenida

en la disposicion 6.ª de la real orden de 17 de Enero de 1863.

El servicio de bagajes que ha de contratarse es y se entiende única y exclusivamente el que está concedido ó se concediere por reales órdenes á las clases militares ó civiles, y en conformidad á los pasaportes, pases ó documentos que al exigirle se exhibieren.

Para tomar parte en la subasta se hace indispensable la consignacion de 875 pesetas en la Caja de Depósitos.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, arregladas al modelo que al final se inserta, acompañando á ellas la respectiva carta de pago en que conste haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito no será admitida ninguna de aquellas.

Terminado el remate y hecha la adjudicacion, se devolverán los depósitos á los interesados, á excepcion del rematador, que quedará en garantia para responder del cumplimiento de este servicio.

Toledo 10 de Mayo de 1874.—Vicente Lobit.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., provincia de....., se encarga del servicio de bagajes de la provincia de Toledo por todo el año económico de 1871-72 por la cantidad de....., con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Huesca.

El dia 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico viniente de 1871 á 1872, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma y con asistencia de una comision de su seno.

Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposicion que carezca del talon que acredite haber entregado en la Depositaria provincial el 10 por 100 de la cantidad de 7.500 pesetas señalada como tipo máximo en la condicion 17, cuyo documento será devuelto en el acto á los licitadores, despues de hecha la adjudicacion provisional del remate. Luego que esta haya sido aprobada por la Diputacion, el contratista á cuyo favor haya sido adjudicado el Boletín aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe en que aquel quedase rematado, segun previene el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán al Vicepresidente de la Comision por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta el acto de la subasta.

El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 7.500 pesetas por todo el año.

Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al modelo que acompaña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1871 á 1872, y remitirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos suscritores, por la cantidad de.....; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm..... correspondiente al dia..... de..... de 1871.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella, estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitacion.

Huesca 9 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, Anselmo Sopena.—El Secretario, Manuel Gonzalez Ordoñez.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Trasportes á Ultramar.

El dia 23 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Administracion económica subasta para el trasporte á Manila de los individuos de la clase de tropa, que hubiese y efectos, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, así como el modelo de proposicion para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Cádiz 12 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Luis Justiniano.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el trasporte desde este puerto de Cádiz al de Manila de los sargentos, cabos y soldados y efectos que hubiese hasta la salida del buque, que deberá ser para el dia 31 del corriente improvable; cuyo acto de licitacion ha de tener lugar en mi despacho, sito en el edificio Aduana de esta ciudad, ante mi y asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y competente Escribano.

1.º El dueño ó consignatario del buque á cuyo favor quede el remate se obliga á trasportar á Filipinas todos los individuos que se presenten de las clases mencionadas hasta la salida del buque.

2.º Asimismo se compromete á facilitar á los soldados alojamiento en un soldado capaz de contenerlos con desahogo, á cuyo fin ha de tener la amplitud que prefije el Sr. Brigadier Comandante de Marina de este Tercio, con presencia del número de hombres que han de ocuparlo y de las órdenes vigentes en la materia.

3.º La manutencion de ellos, tanto á bordo como si arribasen á cualquier puerto, será en la forma siguiente:

Primera comida á las nueve de la mañana.—Sopa de pan ó potaje de menestras ó arroz con pescado ó carne salada ó tocino y la galleta necesaria, no excediendo de lo que corresponde á la racion de Armada.

Segunda comida á las tres y media de la tarde.—Cocido con tocino ó carne salada, y además frijoles ó arroz u otras dos menestras, combinando estas cuatro de manera que á la carne ó tocino se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas.

A los sargentos se suministrará diariamente un cuartillo de vino, y los dias de gala se suministrará á la demás clase de tropa medio cuartillo de vino por plaza: en los climas ardientes de la zona tórrida se proveerá á la tropa de los avíos necesarios para que tengan gazpacho tres dias á la semana, uno de ellos el domingo, tomándose por el barquero las disposiciones que convengan para que la carne y tocino de la mejor calidad no falte diariamente en las comidas prefijadas para la subsistencia del soldado.

4.º De los delitos y faltas en que incurra la tropa á bordo dará aviso el Capitan del buque al Oficial que vaya encargado de ella para que los castigue como corresponda, y sólo en el caso de no haberlo procederá por sí con arreglo á las Ordenanzas de la Armada en los casos ejecutivos; pero fuera de estos se limitará á poner en barra, pañol ó cepo á los delincuentes por el tiempo que considere suficiente; en el concepto que será responsable si se excediera de la imposicion de pena, ó si se separase de los términos que la ley prefija.

5.º Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de trasportes, procurando la ventilacion y aseo de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegacion segun se estipula.

6.º Si algúno enfermase, se le asistirá con la racion de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra; y si fuese en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al de su destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 dias á bordo del buque, pues así lo determina la real orden de 22 de Julio de 1847.

7.º El abono del pasaje de cualquiera que falleciese despues de los 15 dias de navegacion se hará en favor del contratista por el total precio, y la mitad si ocurriese antes de dicho término.

8.º En el caso de verse el Capitan del buque forzado á arribar á cualquier punto de la Peninsula ó Canarias por constancia en los malos tiempos ó por averias en el casco ó arboladura, siempre que la composicion ó remedio de estas fuere de ocho dias desde la llegada al puerto, se abonará al Capitan ó licitador el valor de la racion de Armada por los trasportes de los dias que excedan hasta el de su nueva salida; y si la avería fuere tal que el buque no pudiese continuar la navegacion al punto de su destino, será de cuenta del contratista la conduccion á su costa al punto contratado. Esta remuneracion y obligacion se entiende si la arribada fuere á puertos extranjeros ó españoles en América, exceptuándose esta obligacion solamente en el caso desgraciado de pérdida del buque por naufragio, no estando este asegurado, en cuyo caso se abonará al rematante la parte de flete proporcional á la distancia del puerto de la partida contando desde Cádiz.

9.º Servirán de tipo para la subasta los precios de 792 pesetas 50 céntos. por sargento, y 667 pesetas 50 céntos. por cabo ó soldado; así como el de 685 cajones de 67 centímetros largo, 47 ancho y 27 alto, conteniendo efectos timbrados, y 50 fardos bufas, será el de 15 pesetas uno para los primeros, y 7 pesetas 50 céntos. quintal castellano para los segundos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, expresándose en ellas con toda claridad y en letra el precio en pesetas y céntimos que se ofrezca por cada individuo, cajon y quintal castellano.

11. Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora antes de la celebracion de la subasta en la Secretaría de la Administracion económica, depositándose en una caja destinada al efecto, siendo abiertas en el acto de la licitacion á presencia de los interesados, siempre que los que lo hagan sean dueños, consignatarios ó Capitanes de buques, tanto surtos en este puerto como en cualquier otro de la Peninsula, y se comprometan á presentarlos en bahía con la debida anticipacion para que puedan llenarse los requisitos de visita y demás formalidades prevenidas, hallándose dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca y reunan las circunstancias necesarias al efecto; justificándolas, antes de darse á la vela, con certificación del Capitan del puerto, quedando en otro caso responsable á los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el cumplimiento de su compromiso.

12. Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las cursales en las provincias del reino, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposicion, y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato: la falta á cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

13. El importe del flete será abonado por las cajas de Manila á la presentacion de las libranzas que se expedirán por esta Administracion, en las que se comprenderán los gastos que origine la conduccion á bordo de la clase de tropa y efectos, cuyos gastos satisfará en metálico en esta plaza el contratista á cuyo favor quede el remate; advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque á aquel puerto y hecha que sea fiel entrega á la Autoridad competente.

14. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la extension del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el correspondiente Escribano.

15. Quedará esta licitacion en favor del que más beneficio haga á la Hacienda entre las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que si hubiese dos ó más iguales, se hará en el acto otra oral entre los que las hubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio hiciere á los intereses del Estado.

Cádiz 12 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Luis Justiniano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, dueño, consignatario ó Capitan de la fragata española....., se compromete á conducir á Manila en el citado buque á los individuos de las clases del ejército á que se contrae el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de....., al precio de..... pesetas por sargento, y..... pesetas por cabo ó soldado; sujetándose en un todo á lo que se estipula en el mismo. Asimismo se compromete á conducir á las citadas islas los 685 cajones efectos timbrados á..... pesetas uno, y los 50 fardos bufas á..... pesetas quintal.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Accediendo á los deseos que han manifestado varios industriales, y con el fin de favorecer en lo posible los intereses de estos, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido prorogar hasta el domingo 21 del presente mes inclusive la romería de San Isidro que se celebra en la actualidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Tabernas.

D. José Madolell Guirado, accidentalmente Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa, provincia de Almería.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.623 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de un mes en la forma prevenida en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Tabernas 11 de Mayo de 1871.—José Madolell.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular, Manuel M. Bachiller, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbonell y Moran, Juez de primera instancia de esta ciudad, de Alicante y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ana Mira y Giner, vecina que fué de esta ciudad y falleció en la misma el dia 7 de Noviembre del año último 1870 sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducir en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alicante á 26 de Abril de 1871.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandado, Jose Cirer é Izquierdo. X—822

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Benita Patron y Refojo, natural de esta ciudad, que falleció en su casa de la Porqueriza, barrio del Puentevejo, parroquia de San Martin de Tiobre, en 1.º de Marzo último sin testar, para que comparezcan en este Juzgado á medio de Procurador con poder en forma dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion en el último de los periódicos de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; y advierto que se apersonó á los autos D. Pedro José Refojo Fernández, vecino de esta ciudad, que dice hallarse dentro del sexto grado civil con la Doña Benita, de quien fué administrador judicial, y distruta de los alimentos que como inmediato sucesor en los vínculos fundados por D. Miguel Ares de la Torre y D. José Suazo Mondragon se señalaran á su difunto padre otro D. Pedro.

Dado en la ciudad de Betanzos á 12 dias del mes de Mayo, año de 1871.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

Logrosan.

D. Fernando Flores Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber como en este Juzgado se instruyen autos de testamentaria por defuncion de Doña Ana Iria Arias y Carvajal; y hallándose ausente D. Isidro Gutierrez Solo, uno de los herederos, se le cita y emplaza por término de 30 dias para que se presente por los medios legales á usar de sus derechos; apercibido que de no verificarlo se continuará el juicio en su ausencia, representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Logrosan á 10 de Mayo de 1871.—Fernando Flores Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Vicuña Redondo. X—834

Madrid.—Universidad.

RECTIFICACION.

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, referente á extravío de carpetas, publicado en la GACETA correspondiente al dia 14 del mes actual, se dice por un error de copia D. Manuel de Oro; y debe leerse D. Manuel de Oro.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Juan Vivó.

Málaga.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por el presente se convoca nuevamente á junta general para el exámen de créditos á todos los acreedores de D. José María Muller y Carvajal; cuyo acto tendrá lugar el dia 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en los autos juicio universal de concurso voluntario de acreedores del D. José María Muller.

Dado en la ciudad de Málaga á 22 de Abril de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—José Avila y Licerias.

Monforte.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Monforte.

Hago saber que el Dr. D. Manuel Pérez Batallon, para el desempeño del cargo que obtuvo de Registrador de la propiedad de este partido prestó á correspondiente fianza que se halla sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido por razon de dicho destino con preferencia á cualesquiera otras obligaciones. Por jubilacion del sobredicho deba ser cancelada la referida fianza despues del dia 29 de Abril de 1873, en que cumplen los tres años de su cesacion que señala la ley; lo que por segunda vez se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mencionado Registrador lo ejecuten dentro del expresado plazo.

Dado en Monforte de Lemus á 28 de Abril de 1871.—Manuel Mella.—El Secretario, Ventura Novon.

Mota del Marqués.

El Licenciado Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del partido de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ugueiros Parada, de 47 años de edad, soltero, tendero ambulante, natural de Reigada, Ayuntamiento de Manzanedo, partido judicial de la Puebla de Tivives, en la provincia de Orense, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa; apercibido que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués 29 de Abril de 1871.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

Murias de Paredes.

D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de este partido de Murias de Paredes, provin.ia de Leon.

Por el presente segundo edicto hago saber que en 10 de Abril del año último cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el Licenciado D. Francisco Alonso Suarez.

Lo que por auto de este dia he acordado se anuncie de oficio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos que expresan los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento dictado para su ejecucion; bajo apercibimiento de que le será devuelta la fianza prestada si transcurriese el plazo de tres años sin haberse deducido en este Juzgado demanda ni reclamacion alguna contra el indicado Registrador.

Dado en Murias de Paredes á 27 de Abril de 1871.—Leopoldo Montenegro.

Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del Juzgado de Nájera y su partido.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castresana, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de 345 rs.: si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio como hechas en su persona.

Dado en Nájera á 21 de Abril de 1871.—Galo Sanz.—Por su mandado, Benito Aliende.

Navalcarnero.

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis de la Corte, Juez de primera instancia de este partido, referendada del Escribano, actuario; se cita, llama y emplaza á D. José María Santa Elices, que ha vivido en Chamberí, calle del Castillo, número 5, cuarto principal, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la causa que por amenazas y coacciones al mismo y otros dos sujetos se sigue contra el Cura párroco y sacristan del pueblo de Majadahonda, donde tuvo lugar al predicar sus doctrinas protestantes; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de Mayo de 1871.—Luis de la Corte.—Por mandado de S. S., por mi compañero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

Orense.

D. Hermógenes Macía Castelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres y señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del improrrogable término de 30 dias, contados desde la última insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre sustraccion de fondos públicos con motivo de la rebelion ocurrida en esta capital el 2 de Octubre de 1869; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuará sustanciándose el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil, que siendo habidos en cualquier punto dichos sujetos procedan á su captura, poniéndolos luego á disposicion de este Juzgado.

Dado en Orense á 30 de Abril de 1871.—Hermógenes Macía.—El originario, Pedro Cardero.

Sujetos á que se refirió el anterior edicto.

D. Francisco Casanova Estévez, natural de San Clodio, provincia de Lugo, vecino de esta capital, soltero, comerciante, de 43 años de edad; estatura regular, barba poca, cara redonda, vestia gaban castaño.
D. Toribio Iscar Saez, natural de Matapozuelos, provincia de Valladolid, vecino de esta ciudad, casado, maestro de obras, de 31 años de edad; estatura regular, barba poblada, cara larga, vestia gaban negro.
D. Alejandro Querejeta Gonzalez, natural y vecino de esta capital, soltero, empleado, de 31 años de edad; estatura regular, barba poca, vestia de negro.
D. Manuel Novoa Gonzalez, natural y vecino de esta ciudad, viudo, empleado, estatura regular, gastaba perilla; vestia color castaño, y es de 42 años de edad.
D. César Vidal Gomez, de igual naturaleza y vecindad, soltero, empleado, de 26 años de edad, estatura corta, barba poca y pelo rojo; vestia ropa de color.
D. Martín Ferrer y Fortunato, de la propia naturaleza y vecindad, soltero, propietario, de 31 años de edad, estatura alta, barba poblada; vestia gaban negro.
D. José Saburit, de nacion francesa, vecino de esta ciudad, casado, dueño de un billar, de 36 años de edad; estatura alta, barba poca, color moreno; vestia capa color castaño.
D. Francisco Roca Ardebol, natural de la parroquia de San Pedro de Reus, Ayuntamiento y partido del mismo nombre, provincia de Tarragona, vecino de esta ciudad, casado, contratista de obras públicas, de 41 años de edad; estura regular, barba poblada; cara redonda, pelo y ojos negros, color moreno; viste chaqueta color castaño, sombrero hongo, pantalon y chaleco de corte oscuro.

Orihuela.

D. Agustín María Gisbert, Abogado, Auditor de Marina honorario, Juez municipal de esta ciudad de Orihuela y Regente el Juzgado de primera instancia del partido.
Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. José del Hombrebueno y Clares, de esta vecindad, Oficial que fué de la Secretaría de este Ayuntamiento con destino á la Sección de Estadística, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendario á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue como presunto autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos que le estaban confiados; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Orihuela á 24 de Abril de 1874.—Agustín María Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Quiroga.

El Licenciado D. Serafín Villar, Juez municipal en funciones de primera instancia por traslación del propietario de la villa y partido de Quiroga.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo García Vidal, natural y vecino de Villaster, parroquia de San Miguel de Montefurado, de este distrito, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por allanamiento de la casa de José Perez y Ramona Lulle, vecinos de la Venta Nueva, el día 14 del corriente; advirtiéndole que de no verificarlo dentro del término que se le señala se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares, Jefes é individuos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública para que por todos los medios que les sugiera su celo procuren su captura, remitiéndome el caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.
Dado en Quiroga á 30 de Abril de 1874.—Serafín Villar.—Por su mandado, Matías Lopez Font.

Señas personales del procesado.

Edad mayor de 30 años, estatura cinco pies, color trigüeno, nariz afilada, barba poca y negra, ojos negros. Viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño pardo-monta, sombrero negro de paño de anchura, calza zapatos de becerro.

Reinosa.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido &c.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que lo sean de D. José García Obeso Quevedo, vecino de esta villa, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho que les asista por medio de Procurador con poder bastante y con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues así lo tengo acordado por auto de este día en el concurso voluntario de acreedores en que se ha presentado el D. José.
Dado en Reinosa á 29 de Abril de 1874.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.

Reus.

Por orden del ilustre Sr. Juez de primera instancia de Reus y su partido se cita y llama al viajero, cuyo nombre y domicilio se ignoran, que en la noche del 7 de los corrientes arrastró una piedra ó tiraron con arma de fuego, rompiendo un cristal del coche-wagon en que iba, perteneciente al tren-correo núm. 35 del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona al entrar en la estación de la villa de Cambrils, para que dentro del término de 45 días siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que sobre dicho hecho se instruye en este Juzgado; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiera lugar.
Reus 30 de Abril de 1874.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

San Martín de Valdeiglesias.

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
A todas las Autoridades de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por lesiones inferidas á Antonio Rodriguez Cáceres contra Victoriano Avison y Rodrigo, natural de Santa María de la Alameda, en donde también ha tenido su vecindad hasta poco tiempo antes de ser encausado, que se trasladó á Valdeiglesias, soltero, de oficio ganadero, ó guardador de él, de edad de 36 años; en cuya causa, ignorándose el paradero del procesado Victoriano, he acordado mediante estar decretada la prisión exhortar á Vds. á fin de que procedan á la captura de aquel remitiéndole á disposición de este Juzgado en caso de ser habido con las seguridades convenientes.
Y para que tenga efecto lo por mi mandado expido el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las referidas Autoridades de la Nación, á quienes tengo el honor de dirigirme, y de mi parte las pido y suplico, que luego que vieren este inserto en los periódicos oficiales se sirvan aceptarle y darle cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia y casos análogos.
Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Abril de 1874.—José Antonio Fernández.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.
Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Sallefranque, conocido también por Pedro, natural de Hasteigne (Francia), de ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de revólvers verificado en esta capital; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 27 de Abril de 1874.—P. O., el Juez municipal, Fermín Marchinbarrena.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Roman Casado Rodriguez, natural de Olmedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la inser-

cion de este en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le defendan en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas entre sí; con apercibimiento que de no hacerlo se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Santa María de Nieva á 4 de Mayo de 1874.—Andrés Aragonés Gil.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Sevilla—Magdalena.

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.
En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Don José Morales y Aseño, natural de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad, Teniente retirado del ejército, fallecido abintestado el día 22 de Febrero del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde el que apareza inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á usar del derecho de que se crean asistidos en el citado abintestado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Sevilla á 5 de Mayo de 1874.—Juan Orta Rubio.—El actuario, José Gutierrez.

Talavera de la Reina.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Cuevas y Sanchez, natural y vecino de Navalcan, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele autor del delito de robo frustrado en la casa de su vecina María Fernandez, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en aquella; que si así lo ejecutare se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el indicado término se sustanciará la causa hasta la conclusion del sumario, archivándose despues hasta que sea habido ó se presentare en este referido Juzgado.
Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Talavera de la Reina á 30 de Abril de 1874.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez.

Torrijos.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente único edicto y término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Julian Cortijo y Torres, natural de Casas de Guisjarros, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que contra él se sigue por imprudencia en el delito de lesiones.
Dado en Torrijos á 30 de Abril de 1874.—Pedro María Orts.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

Villalon.

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo García Reliegos, natural y vecino de Monasterio de Vega, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de que nombre Procurador y Abogado y eyaque la vista que se le ha conferido en la causa criminal que se le sigue por robo de patatas á Vicente Alonso, su vecino; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Villalon á 2 de Mayo de 1874.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Joaquin de la Riva.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.
Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Antonio Aleu y Vilanova, vecino de la villa de Calig, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre incendio de una pajera de D. Juan Bautista Meyen, de dicha vecindad, ó manifieste el punto de su residencia; pues que así lo tengo acordado en providencia de este día.
Dado en Vinaroz á 5 de Mayo de 1874.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Rosos.

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Vivero.
Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Tomás Rivera y Martinez, Presbítero y Cura párroco de Santa Eulalia de Merille, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del referendario para responder á los cargos que contra él resultan en causa por injurias á S. M. el Rey (Q. D. G.); bajo apercibimiento de que si no le verificase se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y causándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en la villa de Vivero á 4.º de Mayo de 1874.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.
Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Juan Sené y Lafont, de nacion francés, para que en término de nueve días que por último se le señalan comparezca en este Juzgado para indagarlo y ser oido en la causa que se le sigue por calumnia inferida al Letrado de esta capital D. Benito Ramon Zaragoza; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.
Zaragoza 4.º de Mayo de 1874.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 17 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las seis, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.
Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Moret y Martos optaban por los distritos de Ciudad-Real y del Congreso (Madrid).
El Sr. Presidente: Continúa el Sr. Ministro de Hacienda en el uso de la palabra.
El Sr. Ministro de Hacienda: Sres. Diputados, el plazo breve de que dispongo me obligará á condensar las ideas que aun tengo que emitir para ocupar el menor tiempo posible al Congreso.
Ayer me ocupaba, cuando concluí, del presupuesto de ingresos, y decía que los recursos del presupuesto corriente eran de 483 millones de pesetas; pero que segun las bajas que habia que hacer por el contrato de Almaden y por los bonos, quedaban en 4.816 millones. ¿Puede dar este resultado el presupuesto actual? Yo creo que no, porque aun hay que hacer algunas reducciones; en la contribucion industrial hay que bajar 36 millones; 24 en los tabacos; 8 en la sal, y seis y pico en las Casas de Moneda; hay tambien otra baja de 4 millones en las rentas del Estado y otra de 168 millones por los bonos: es, pues, imposible que el presupuesto alcance á la cifra que he indicado si no se allegan otros recursos.
El alza de los ingresos, que ha de llevar el nivel al presupuesto, se funda en los impuestos nuevos, en la mejora de las rentas y en los atrasos del Tesoro: vamos de qué modo pueden obtenerse. Los productos del registro, sujetando á un derecho todos los documentos que haya que registrar, serán 25 millones, y en este cálculo no cabe error: el timbre es más difícil de calcular, y los productos que se le asignan, que son 16 millones, lo mismo pueden subir que bajar, pero no será mu-

cho. Este impuesto se llevará á cabo obligando á que se extiendan en papel sellado documentos para que hoy no se usa, haciendo que se timbren ciertos documentos comerciales, poniendo un sello en seco en otros, y haciendo que el Estado venda el papel para ciertos objetos. Con todo esto yo estoy seguro de que se podrá llegar á la cifra que he indicado.

En cuanto al derecho sobre el consumo, que yo llamo derecho de fabricacion, se cobrará en los sitios de fabricacion sobre los vinos, los aguardientes y los aceites por medio de pagarés á tres meses, y haciendo que se encabecen los pueblos y fabricantes para saber la cantidad que debe pagarse. ¿Qué producto puede dar este ingreso? Yo supongo que no podrá pasar de 90 millones de reales, sobre todo en el primer año; pero bien se pudieran hacer cálculos que le hicieran llegar á 120.

Tales son los rendimientos que por primera vez vienen al presupuesto. Las rentas que no he presentado en baja dan tambien un aumento; los descuentos de sueldos darán 16 millones de aumento por el descuento de la asignacion de S. M. y por la igualacion de los descuentos de los empleados municipales y provinciales; las cédulas de vecindad darán con gran facilidad 38 millones. Sin embargo, en este punto hay que hacer algunas modificaciones. La cédula de vecindad es el recibo de la vida social; para presentarse ante los Tribunales, para ejercitar un derecho, para todo lo que sea exigir el concurso social se necesita la cédula de vecindad, el recibo de haber contribuido ó de estar exento de contribuir por pobreza.

Pues bien: este recibo debe exigirse; pero hay que modificarle, y segun mi proyecto habrá para la clase de obreros, jornaleros &c. una cédula de 2 rs.; para los sirvientes de ámbos sexos cédula de una peseta; y luego en las poblaciones, segun su importancia, cédulas de 3, de 4 y de 5 pesetas. Así se podrán obtener 46 millones; pero yo no calculo más que 38.

Las Aduanas podrán dar tambien 16 millones, y tambien dará algunos la venta de las Salesas y de edificios de Guerra y Marina, constituyendo todo esto mejora en los ingresos del Tesoro.

Los recursos que tiene el Estado sin cobrar tambien darán 200 millones, y el cobro de estos será seguro, porque hay medios de compensar desde luego 100 millones en débitos que tiene el Estado á favor de las mismas corporaciones que deben pagarlos. Los atrasos por bienes nacionales y por contribuciones los calculo en 100 millones de reales, no obstante de que la cifra es mucho mayor, y de que con el decreto que he dado respecto á moratorias se podrán cobrar de seguro. De este modo se puede calcular que los ingresos para el año próximo serán de 588 millones de pesetas, ó sea un déficit de 160 millones de reales que ayer indicaba.

¿Dará el presupuesto este resultado? Yo no lo creeria si no se hubieran hecho reformas en los impuestos; pero respecto á la contribucion territorial se mejorarán los amillaramientos y se han completado mucho, y esto dará buen resultado, tanto más, cuanto que á esta reforma se une tambien la de las moratorias y otra muy importante. Al hacerse el repartimiento personal se llevarán como récargos á la contribucion territorial los productos de este impuesto, y se causó de este modo un gran daño á los contribuyentes. Yo creo que eso no puede continuar así, porque el reparto personal tiene por base el individuo, y á que eso desaparezca hemos de tender con constancia y con buen ánimo, separando por completo la Hacienda del Estado y la personal. Así se conseguirá que la propiedad pueda pagar lo que se le exige, y por consiguiente que el Estado recaude fácilmente lo que se le debe.

La contribucion industrial no se satisface en muchos puntos; pero es muy delicado el extender de pronto la mano sobre la industria y el comercio. Las matrículas se han modificado quitando la franquicia de un año, y se hacen consignaciones que aumentan la riqueza imponible por este concepto; por consiguiente tambien estas reformas harán posible que se realicen los cálculos del presupuesto.

La renta de grandezas y títulos tambien ha sufrido una modificación en alza; pero de esto no hemos de ocuparnos ahora: puesto que éste es el impuesto de la vanidad, bueno es que la vanidad pague algo más de lo que ha pagado hasta ahora.

La renta de Aduanas tambien es muy importante. En Aduanas se os someten cuatro reformas: la primera la rectificacion del actual Arancel, acordada por las Cortes Constituyentes; la segunda la del resguardo de mar y tierra, cuyo vicio capital es que no hay unidad en el servicio, y en este presupuesto se hace que esté todo el bajo la accion inmediata del Ministerio de Hacienda; la tercera es la reforma de las Ordenanzas; y por último, la cuestion de ferro-carriles, en los cuales acaba ya pronto la franquicia para la introduccion de materiales.

Algunas reformas importantes acerca del personal hay tambien; pero no me detengo en ellas por lo avanzado de la hora. Dicho esto, me queda que hacer otra consideracion. Este presupuesto, así considerado, ¿es verdad? Yo sólo diré al Congreso que en las cifras antiguas no hay posibilidad de equivocarse. Respecto de las cifras nuevas puede haber errores en el timbre y en el impuesto de las bebidas; pero eso no podrá hacer variar mucho la esencia del presupuesto, y por consiguiente tengo la persuasion firmísima de que esté presupuesto es verdad.

Una observacion sale á mi paso en este momento. ¿Es caro el presupuesto? ¿Está en armonía con las necesidades del país? Sí: lo que hay necesidad de dar son 2400 millones, y hace algunos años que con menos elementos de riqueza en el país se recaudaba por medio de rentas análogas á las que hoy propongo un producto mayor de 2.000 millones. Desde entonces han aumentado las rentas; ha aumentado sobre todo el comercio, y no es exagerado suponer que hoy se obtenga el resultado sin que pueda decirse que es caro el presupuesto.

¿Podrá llevarse á cabo el presupuesto? Yo creo que sí, porque con la buena administracion se podrán reprimir el fraude y el contrabando, y el presupuesto vivirá perfectamente. Lo que se necesita para ello es montar perfectamente la Administracion, y yo debo manifestar desde luego á los Sres. Diputados que todo lo que se oponga á esto se opone á la recaudacion del presupuesto y á que entre el país en el período de normalidad y de reorganizacion que necesita.

Voy ahora á ocuparme de lo que llamé ayer la ley de apropiacion, tomando esta palabra del sistema inglés. Esta ley, señores, es de las más importantes, porque es la ley de relacion entre los ingresos y los gastos. España, por ejemplo, paga la deuda todos los semestres; pero la paga poco á poco, con una gran desigualdad entre las épocas en que los tenedores perciben sus créditos, y esto se traduce en mal para la renta. Pues bien: si esos intereses se pudieran pagar de una vez, esto no sucederia; y por consiguiente es indispensable para la buena gestion de la Hacienda armonizar los ingresos con los gastos; y si esto es conveniente en todas ocasiones, lo es mucho más en una nacion que tiene su Tesoro con un déficit abrumador, como nos sucede á nosotros ahora. En tres extremos puede dividirse esta ley: la liquidacion del presupuesto, el servicio de la Deuda y la Caja de Depósitos, y el modo de pagar el déficit.

La liquidacion del presupuesto se hará, segun mi proyecto, considerando emitida una cantidad de bonos bastante para saldar el déficit que pueda resultar en 30 de Junio; y si algo pudiera escapar á este cálculo, se saldará tambien por medio de

una emision durante los seis meses de ampliacion del ejercicio. El déficit del presupuesto actual hay tambien que extinguirle dentro del ejercicio del mismo, porque un presupuesto no puede vivir en déficit; y para esto se destina la operacion sobre las salinas de Torrevieja y sobre las minas de Riotinto. Más todavía: para la Deuda flotante, que siempre es necesaria para las operaciones de Tesorería, el Gobierno queda autorizado á emitir 900 millones de bonos del Tesoro, de los cuales no podrá tener en circulacion más que 450.

El servicio de la Deuda y el de la Caja de Depósitos necesitan tambien gran atencion. La Deuda está, señores, en un estado lamentable, y no basta para explicarle decir que la Hacienda está mal; porque hay países, como Italia, y hoy Francia, que tienen peor su Hacienda, y sin embargo tienen su Deuda á un tipo más alto que la nuestra. Hay más: lo mismo que sucede en esos otros países ha sucedido en España en otras ocasiones en que la Hacienda no ha estado mejor que hoy está, y sin embargo los valores han estado más altos. ¿De qué depende esto? De muchas causas. Desde luego es una cosa rara que el consolidado tenga un precio tan bajo y los billetes hipotecarios, que son un papel menos preferente, tengan un tipo mucho más alto. ¿Será por ventura porque esos billetes tengan la garantía del Banco de España? No me digais esto, Sres. Diputados, porque no hay establecimiento ninguno cuya garantía valga tanto como la garantía de la Nación entera.

Además, el valor de las obligaciones de ferro-carriles no está tampoco en relacion con el del consolidado. Y ¿por qué? Porque este precio no depende tan sólo del desercido del Estado, sino del modo con que vive cada Deuda especial. ¿Cómo evitar esto? En primer lugar cumpliendo la Constitucion y haciendo que no se emita ninguna Deuda sin crear al mismo tiempo los recursos para pagarla; en segundo, dando á los tenedores de la Deuda la seguridad de que cobrarán los intereses en su tiempo. Así, haciendo que el mismo establecimiento que recauda las contribuciones reserve de ellas lo necesario para pagar el cupon, y dando á los tenedores la seguridad de que ninguna nueva emision vendrá á hacer competencia al papel que ellos tienen; el valor de nuestra Deuda subirá á la altura á que debe subir. El Banco recauda por las contribuciones 800 millones; de ellos puede pagar el cupon de la Deuda consolidada, que importa 600, menos 30 que representa la imposicion del 5 por 100, y por lo tanto puede satisfacer con toda comodidad los 570 de cupon.

En todo lo que vengo diciendo hay muchos puntos de vista, y para las personas poco acostumbradas á estos cálculos yo sé que digo de menos; pero en la discusion aclararé esto cuando sea preciso, y ahora no descendo á más detalles por no hacerme demasiado molesto.

En cuanto á la Caja de Depósitos, sus créditos importan 600 millones: 160 son cantidades que los pueblos llevaron allí por importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios; este dinero ganaba el 4 por 100 de interés, y no puede sacarse sin formar un expediente: yo propongo que estos depósitos vuelvan al mismo estado que tenían antes, y que haya necesidad de ese expediente para retirarlos, convirtiéndolos en bonos trasferibles que se entregarán á los pueblos en su caso. Hay luego en la Caja 140 millones de los depósitos necesarios, y estos creo que debían tambien ganar 4 por 100 y devolverse en metálico cuando sea preciso, valiéndose para ello del dinero que hay siempre en la Caja.

Los otros depósitos tienen 6 por 100 de interés, y 6 de amortizacion: esto mismo deben continuar teniendo; pero en vez de dejar allí los bonos se llevarán los billetes hipotecarios, haciendo que en vez de las cartas que hoy tienen los interesados y que no pueden venderse con facilidad por su mucho valor se les den títulos pequeños y fácilmente enajenables. De este modo hay ventaja para el Estado que salda este crédito, y la hay para los interesados que reciben en vez del documento que hoy tienen otro de fácil circulacion que tienen en la Caja una excelente garantía, y que verán completamente separada del Gobierno la gestion de esta dependencia, que en lo sucesivo podrán administrar los mismos imponentes ó llevarla al Banco si así lo juzgan oportuno.

Estas operaciones reducen á 37 millones los 66 que ahora cuesta.

El último extremo de esta ley es el modo de pagar los 1.330 millones de reales de déficit. Por grandes que sean mis deseos, es cosa superior á mis fuerzas continuar manteniendo ese déficit, el cual se descompone de este modo segun he dicho:

Cuenta del Banco.....	20 millones de pesetas.
Presupuesto del clero hasta 30 de Junio.....	50
Billetes del Tesoro.....	83
Deuda flotante.....	77
Semestre de la Deuda.....	100

342

El Tesoro tendrá para esto 400 millones en 30 de Junio: quedan 242 por pagar.

En 30 de Junio el Ministro enviaria al extranjero esos 400 millones, é iria pagando poco á poco hasta que no pudiera más: situacion imposible de sostener. Voy, pues, á presentaros mi opinion y los medios que propongo.

El Banco puede ser reintegrado de sus 20 millones de pesetas en pagarés de compradores de Bienes nacionales. Creo yo que el Banco, que ha dado tantas pruebas de armonía con el Gobierno, no se negará á este arreglo.

El presupuesto del clero son 80 millones de pesetas. Dejo en suspenso la manera de cobrar esta deuda. ¿Se trata de una armonía con el clero? Algun descuento ha de sufrir este presupuesto. Entonces será el momento de pagar.

Los 85 millones de billetes del Tesoro no necesitan por el momento reembolso ninguno. Los tenedores á su vencimiento, ó quieren renovar, ó son pagados. Si se les paga, pueden renovarse los billetes. Sin embargo, propongo se apliquen 150 millones de reales para esos billetes, porque no soy partidario de una gran Deuda flotante.

Vienen por último la Deuda flotante y el semestre de la Deuda, que son 600 millones de reales. Yo propongo resueltamente la emision de consolidado para pagar esa deuda. Me es igual cualquiera otra forma eficaz que decidais adoptar. Pero estoy convencido de que ninguna operacion sale más barata. Hechas estas operaciones, cuando el mercado de Francia está cerrado, y cuando tendríamos que ir buscando quien las hiciese, las haríamos caras y mal. Sin embargo, debo advertir que yo propongo que se imponga necesariamente una economía igual á los intereses, ó sean 60 millones de reduccion en el presupuesto de gastos. De manera, que al paso que se hace esa emision para pagar, se hace una equivalente reduccion de los gastos.

He concluido de molestar á la Cámara. El Gobierno propone finalmente que á la próxima reunion de las Cortes el Ministro de Hacienda dé cuenta de los resultados de esta ley, y si existe déficit proponga los medios de cubrirlo.

Al concluir debo dirigiros un ruego. Agradezco la bondad con que me habeis oido, y espero que cualquiera que sea vuestro fallo sobre mi conducta, reconozcáis que he venido aquí á

hablaros con sinceridad y que os he traído toda la cuestion resuelta. Decidido yo á no presentar obstáculo á la ejecucion de ningun plan, he procurado calmar las quejas en todas partes; y respecto á vosotros, os pido que creais que en este período me han guiado siempre el amor á mi país y la confianza de que con algun esfuerzo de vuestra parte las dificultades actuales pasarán. He dicho.

El Sr. Ministro subió en seguida á la tribuna y leyó los diversos proyectos de ley relativos á los presupuestos, los cuales pasaron á la comision.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Orden del dia para pasado mañana: las proposiciones que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
Eran las siete y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 17 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30, 40, 05, 26-95 y 90; 27-60 pequeños; á plazo, 27-30, 26-90 y 83 fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-25 y 50; 33-60 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 98-60 d.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 76-90 y 77-00; á plazo, 77-00 fin cor. vol.

Idem en cantidades pequeñas, publicado, 77-10.

Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1871, id., 91-00 y 89-00.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 90-00, 89-75, 50, 89 1/2, 89-25, 88 1/2, y 89-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1832, de 2.000 rs., id., 64-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 55-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 54-50.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 54-85 y 40; no publicado, 54-00.

Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 54-40.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-00 p.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	3/8
Avila.....	1/2	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/8
Barcelona.....	1/8 p.	Palencia.....	1/8
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/8 p.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Caceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	3/8 d.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	5/8 d.
Cuenca.....	1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Taragona.....	1/2
Granada.....	3/8	Teruel.....	1/4
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	3/8 p.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/8
Logroño.....	1/4		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 16 de Mayo. — Consolidados, á 93 3/8.
BURDEOS 16 de Mayo. — Fondos franceses: 3 por 100, á 53 1/2.
Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 3/8.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Huelva, Huesca, Jaen, Málaga, Murcia, Sevilla, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'50 á 1'5 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Aroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Acete, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.
Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'50 el hectolitro.
Cebada, de 6'75 á 7'42 pesetas la fanega, y de 12'22 á 12'89 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	427
Carneros.....	412
Corderos recentales.....	508
Idem lechales.....	165
Terneras.....	78
Cabritos.....	2

TOTAL..... 927

Su peso en libras... 67.723.—Idem en kilogramos.... 31.458'879.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 17 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

A PROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
Ultramar.....	Por seis meses.....	36
Extranjero.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25'50
	Por tres meses.....	35

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE 13 CASAS CON SU JARDIN EN LA quinta del Espíritu Santo (afueras de la puerta de Alcalá), propias de esta Sociedad.

El dia 20 de Mayo del corriente año, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las 13 casas arriba indicadas.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 53, cuarto bajo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto todos los dias no feriados, desde las dos hasta las cuatro de la tarde, en la Secretaría, donde se reparte impreso el pliego de condiciones.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director, J. I. Caso. X—726

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á Zamora y de Orense á Vigo.—No pudiendo celebrarse la junta general ordinaria convocada para el dia 21 del presente por no haberse depositado el número de acciones que exige el artículo 40 de los estatutos, el Consejo administrativo ha acordado convocarla de nuevo para el dia 4 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en el domicilio provisional de la Sociedad, calle de San Jorge, núm. 8, cuarto principal.

Los señores accionistas que á ella hayan de concurrir deberán depositar sus títulos en el plazo que fija el art. 41 de los referidos estatutos que se inserta á continuacion de este anuncio.

En esta reunion se examinará la memoria del Consejo dando cuenta de sus actos durante el ejercicio de 1870 y de la situacion de los negocios sociales; se resolverá acerca del balance y cuentas relativas al mismo ejercicio; se nombrará la comision inspectora, y se adoptarán las determinaciones que se estimen oportunas acerca de los asuntos expresados en la referida memoria del Consejo.

Madrid 18 de Mayo de 1874.—El Director gerente en comision, Antonio Cantero.

«Artículo 41. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 15 dias de intervalo, á contar desde la publicacion de los respectivos anuncios en los periódicos oficiales, que se hará inmediatamente. Diez dias antes de la reunion se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la junta general.»

«En esta junta serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.»

«Al hacerse la nueva convocatoria se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique.» X—830—2

Santos del dia.

LA ASCENSION DEL SEÑOR; San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve de la noche.—El pañuelo blanco.—Trapisondas por bondad.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Círculo artístico y literario).—Mañana viernes 19, á las nueve en punto de la noche, se verificará la segunda representacion de la ópera española, música de D. Valentin Zubiaurre, titulada D. Fernando el Emplazado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Arsenia Velasco.—Primer acto de la ópera bufa Los brigantes.—Escena y coro de hombres del segundo acto de la zarzuela El juramento.—El grumete.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion última de la temporada.—Robinson.

CAMPOS ELÍSEOS (Teatro Rossini).—A las cuatro de la tarde.—Barba azul.—El frenesi submarino, Sociedad de baile.—Gran baile campestre de cuatro de la tarde al anochecer.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La mamá de mi mujer.—Descarga de artillería.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media de la tarde.—Un pensamiento.—Fotografía de Ortiz.—Cuadros disolventes. A las ocho y media de la noche.—Trinidad.—Un par de alhajas.—Pescar por partida doble.—Cuadros disolventes.—Anton Perulero.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Las tres Marias.—Pascual Bailon.—Casado y soltero.—Las cédulas de vecindad.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Los amores del diablo, zarzuela en cinco actos.

EXPOSICION ARTISTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cuatro de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones.

PLAZA DE TOROS.—Hoy domingo, á las cinco en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de toros extraordinaria.